



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1250, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Maestro en Derecho Constitucional y Amparo

Presenta:

Armando Licona Verduzco

Dirigido por:

M. en A. P. Enrique Rivera Rodríguez

Sinodales

M. en A. P. Enrique Rivera Rodríguez
Presidente

M. en D. Salvador García Alcocer
Secretario

M. en D. Gerardo Servín Aguillón
Vocal

M. en D. Enrique Rabell García
Suplente

M. en D. Braulio Guerra Urbiola
Suplente

M. en D. Agustín Alcocer Alcocer
Director de la Facultad de Derecho

Firma
Firma
Firma
Firma
Firma
Dr. Sergio Quesada Aldana
Director de Investigación y
Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro., junio de 2004
México

No. Adq. H69617

No. Título _____

Ciudad: TS D342.11

L698i

Ej. 1

RESUMEN

El 24 de julio de 1996, entraron en vigor diversas reformas al Código de Comercio, siendo una de ellas la relativa al artículo 1250, fracción VII, la cual prevé que: “Si durante la secuela de un procedimiento de naturaleza mercantil se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad de un documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución”. Lo anterior significa la inconstitucionalidad de dicha fracción, puesto que en el caso de un juicio mercantil en donde al actor se le transmitió la propiedad de un documento del cual no formó parte de la relación causal originaria, al reclamar su pago a la persona que aparece como deudor originario, si ésta, a su vez, acciona un procedimiento penal por la falsedad de dicho instrumento en contra de la persona que se muestra como acreedor originario, va implicar, por un lado, que el demandante del proceso mercantil no aparezca en el juicio penal para hacer valer sus derechos, y por otra parte, que el juzgador civil al dictar su resolución mercantil se encuentre obligado conforme a la ley a reservar los derechos del impugnador para el caso en el que penalmente se demuestre la falsedad o a subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución, es decir, esa resolución penal tendrá plena injerencia en la sentencia mercantil ya sea en una u otra forma, no obstante que en aquella resolución nunca fue oído y vencido el actor del juicio mercantil por no haber sido llamado en aquél proceso lo que desde luego transgrede su garantía de audiencia contemplada en el Artículo 14 Constitucional, pues la eficacia de la resolución mercantil queda supeditada a la sentencia penal dictada en un proceso penal del cual no fue parte.

(Palabras clave: Audiencia, juicio, penal, mercantil, sentencia).

SUMMARY

On July 24, 1996, several reforms to the Commercial Code went into effect, and one of these was related to Article 1250, Section VII, which states the following: "If during a commercial proceeding a penal process were to be held regarding the falsehood of the paper in question, the court, without suspending the action and in accordance with the circumstances, may determine upon sentencing whether the rights of the objecting party in a case in which penal falsehood is demonstrated are to be deferred or whether the executive validity of the sentence may be subordinated to the assurance of a guarantee". The above shows the section mentioned to be unconstitutional, since in the case of a commercial proceeding in which the plaintiff was given ownership of a paper that was not part of the original statement of cause, upon claiming the falsity of said paper against the person appearing as the original creditor, this implies, on the one hand, that the plaintiff in the commercial proceeding will not appear in the penal proceeding to protect his right. On the other hand, the civil judge, upon handing down his resolution, will be obliged by law to defer the plaintiff's rights in the case in which falsehood is penally demonstrated, or to subordinate the executive validity of the sentence to the assurance of a guarantee. In other words, the penal resolution will interfere with the commercial sentence in one way or another, even though the plaintiff in the commercial proceeding never testified in the penal proceeding because he was not summoned. This obviously violates the latter's right to a hearing, a right included in Article 14 of the Constitution since the validity of the commercial resolution is subordinated to the penal sentence handed down in a penal proceeding in which he did not participate.

(Key words: Hearing, proceeding, penal, commercial, sentence).

A la Licenciada Laura Vega Ávila, con
infinita gratitud por su gran contribución a
mi formación en el ámbito jurídico.

A mi gran amigo
Germán Murueta Muñoz, persona que a lo
largo de su vida me ha enseñado el valor
de la amistad y la lealtad.

AGRADECIMIENTOS

Ante todo quiero agradecer a Dios, quien con su infinita misericordia y amor ha estado en el transcurso de mi vida.

También quiero dar un agradecimiento a mi esposa, quien con su amor ha sido un apoyo para poder formarme como esposo, padre, y profesionista.

Igualmente, mi amor más profundo a mis hijas "Caramelo e Isa", las cuáles con su ternura, amor y cariño me han demostrado que lo más grandioso en esta vida es el amor del padre a sus hijas.

A mi madre, el ser que con su espiritualidad me ha enseñado que los valores más trascendentales en esta vida radican en la humildad, sencillez y amor hacia el prójimo.

A mis hermanos y familiares, personas que han sido un apoyo constante en mi vida para poder realizarme como persona y profesionista.

A mi entrañable hermana Liliana, quien es una luz en el firmamento y que en momentos de dificultad con su destello me ha cobijado en sus brazos.

A mis amigos y compadres, que en la sencillez de su vida me han mostrado lo grandioso de la amistad.

De una manera especial, con este sencillo trabajo, quiero agradecer a mi padre, al ser que ha sido un apoyo y sostén en el camino de mi vida, y al cual, no tengo palabras de agradecimiento para demostrarle mi cariño.

Padre, quiero decirte una cosa que he guardado desde niño, y que creo que es el momento para expresarla. Cuando era niño, en lo más profundo de mi ser me preguntaba porque no estabas conmigo en los momentos de convivencias, en los cumpleaños que me festejaban, en las actividades

AGRADECIMIENTOS

recreativas que llevaba, en las vacaciones donde visitaba a mis abuelos y en otras tantas actividades que los demás niños compartían con sus padres. Quizás, era un reproche que con mi silencio guardaba como mi mejor secreto; sin embargo, al ir creciendo comprendí y entendí que no había que reprocharte nada, pues esas ausencias que tuviste lo fueron para darnos todo aquello de lo cual tú careciste; y eso, para mí representa un amor muy profundo, pues a costa de tu felicidad, procuraste la felicidad de mis hermanos y mía. Hoy también sé, que ante esa dureza e inflexibilidad que mostrabas, me quisiste formar como un hombre de bien, con principios de trabajo y honradez, incluso, también sé, que sufriste más tú al no poder convivir muchas veces con mis hermanos y conmigo, pero más aún sé y le doy gracias a Dios de manera infinita por haberme dado la oportunidad de ser tu hijo y amigo.

Por último, no me quiero despedir sin decirte que siempre me acuerdo de un regalo que me diste, consistente en un pensamiento de lo que representa el padre, el cual, en cariño y amor para mí es invaluable.

Ahora este regalo, con un pensamiento dedicado a ti, padre, te menciono que aún y cuando el pensamiento señala que un hijo solo sabe lo que representa la figura paterna hasta que ha pasado en demasía los años. Yo te digo, padre, que para mí, no es necesario llegar a esa edad en la vejez para comprender lo que eres para mí: el ser más padre que he tenido como padre.

Gracias.

CONTENIDO

	INTRODUCCION	1
Capítulo I		
1	GARANTÍAS INDIVIDUALES.	
1.1.	Concepto de Garantías Individuales.	4
1.2.	Clasificación de las Garantías Individuales.	8
1.3.	Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel Internacional.	10
1.4.	Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel Nacional.	15
1.5.	Conceptos de Garantía de Audiencia.	29
1.6.	Elementos de la Garantía de Audiencia.	31
1.7.	Excepciones a la Garantía de Audiencia.	37
1.8.	Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia	39
1.9.	Criterio de la Suprema Corte sobre el alcance de la Garantía de Audiencia.	60
Capítulo II		
2	DERECHO PENAL.	
2.1.	Conceptos de Derecho Penal.	66
2.2.	Conceptos de Derecho Procesal Penal.	70
2.3.	Delitos contra la fe pública.	71
2.3.1.	Conceptos de documento.	72
2.3.2.	Elementos del documento.	76
2.3.3.	Claves típicas del delito de falsificación de documentos.	78
2.3.4.	Concepto de falsedad.	79
2.3.5.	Concepto de falsificación de documentos.	79
2.3.6.	Tipo Objeto del delito de falsificación de documentos.	80
2.3.6.1.	Conducta.	80
2.3.6.2.	Resultado.	80
2.3.6.3.	Nexo Causal.	81
2.3.7.	Tipo subjetivo del delito de falsificación de documentos.	81
2.3.8.	Objeto material del delito de falsificación de documentos.	81
2.3.9.	Bien jurídico tutelado del delito de falsificación de documentos.	81

CONTENIDO

2.3.10.	Sujeto activo del delito de falsificación de documentos.	82
2.3.11.	Sujeto pasivo del delito de falsificación de documentos.	82
2.3.12.	Tipos de falsedades documentales.	83
2.3.12.1.	Creación.	86
2.3.12.2.	Alteración.	90
2.3.12.3.	Supresión.	92
2.3.12.4.	Uso.	92
2.3.12.5.	Consideraciones últimas sobre el delito de falsificación de documentos.	93
2.3.13.	Tramitación del delito de falsificación de documentos.	94
2.3.14.	Partes en la tramitación del proceso penal.	96
2.3.15.	Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.	98
Capítulo III		
3 DERECHO MERCANTIL.		
3.1.	Conceptos de Derecho Mercantil y Procesal Mercantil.	115
3.2.	Antecedentes históricos del artículo 1250 del Código de Comercio.	117
3.3.	Relación del Artículo 1250, fracción VII, de la Legislación Mercantil con el Derecho Penal	121
3.4.	Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.	122
3.5.	Violación del Artículo 1250 del Ordenamiento de Comercio a la Garantía de Audiencia consagrada en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	137
Capítulo IV		
4	Propuesta de reforma legal al artículo 1250, fracción VII, del Código de Comercio.	148
	Bibliografía	151

INTRODUCCIÓN

México ha cambiado considerablemente en los últimos años, creando nuevas relaciones entre los diferentes actores políticos, económicos y sociales. Los gobiernos han buscado nuevas formas de organización para poder ser eficientes en esas relaciones.

En efecto, en la búsqueda de nuevos esquemas para hacer frente a las necesidades sociales, principalmente en materia de impartición de justicia, se ha tratado de regular los diversos dispositivos legales existentes, dándose importantes modificaciones en los mismos, lo que desde luego ha traído que los procedimientos jurídicos hayan sufrido cambios, sin embargo, no se ha logrado cumplir satisfactoriamente con las exigencias, incluso, en algunos casos se ha agravado la situación para el solicitante de la justicia al privársele de su garantía de audiencia; en el caso concreto, con la redacción de la **fracción VII del artículo 1250 del Código de Comercio vigente**.

En este sentido, en la creación y modificación de las leyes un factor importante ha sido el poder legislativo, el cual, históricamente no ha tenido el papel destacado que debiera; pues de forma lamentable se ha visto que con su actuar ha provocado consecuencias graves para el justiciable. En efecto, al momento de la elaboración de las leyes los legisladores no se han preocupado por el análisis jurídico de las mismas, tan es así, que numerosas de éstas son aprobadas "al vapor" para cubrir una cuota política, perdiendo de vista lo esencial y lo más importante, la creación de leyes justas para lograr una sana y armoniosa convivencia gregaria dentro de la sociedad, más aún, dichas leyes al momento de su aplicación han carecido también de transparencia, claridad y congruencia, lo cual ha ocasionado por un lado, una denegada impartición de justicia, y por el otro lado, que es justiciable acuda a los órganos encargados de impartir justicia para solicitar la protección en contra de esos ordenamientos

INTRODUCCIÓN

transgresores de sus derechos.

En igual lineamiento, gente integrante del Poder Judicial en el ámbito federal y local, así como diversos actores jurídicos, llámese Estudiantes, Pasantes, Licenciados, Maestros y Doctores en Derecho, Bufetes Jurídicos, entre otros, se han encontrado con asombro y tristeza que día con día aumentan los reclamos por parte de la sociedad exigiendo justicia ante lagunas de leyes, falta de congruencia, claridad en su redacción, etc., lo que ha implicado que sea mayor el número de juicios entablados.

Además, no podemos perder de vista que en la actividad jurisdiccional desarrollada por el Estado, éste, tiene la responsabilidad preponderante para lograr una justicia pronta, expedita, imparcial y completa, sin que se justifique un rezago en la impartición de justicia ni menos una violación a la garantía de audiencia de los justiciables.

Incluso, tampoco puede pasar inadvertido que se hace necesario por un lado actualizar las normas procesales mercantiles y adecuarlas a la renovación judicial que día con día se está experimentando no solo en nuestro país sino en todo el mundo, y por otra parte, en esa renovación es necesario observar que no se esté infringiendo ningún precepto constitucional que atente contra las garantías de los individuos.

Así pues, la motivación de la presente tesis, es la problemática que se presenta actualmente en los juicios mercantiles, al existir una violación grave en los derechos de los justiciables, en particular, cuando durante la secuela de un procedimiento mercantil se tramitare diverso procesal penal sobre la falsedad de un documento motivo de ese mismo juicio mercantil y en donde al determinarse

INTRODUCCIÓN

la falsedad del mismo, el proceso mercantil deja de tener eficacia jurídica, perdiendo de vista la legislación comercial el supuesto de que quien reclamara el pago no fuera el beneficiario original del documento, sino un tercero adquirente de buena fe, el cual, no formó parte de la relación contractual original, por lo que en el caso de tramitarse un proceso penal de falsificación de documentos en donde el pleito se entablara entre los pactantes originales y se decretara la falsedad del documento, ineludiblemente, al estar supeditado el juicio mercantil a la causa penal, el tercero de buena fe quedaría en estado de indefensión, pues a través de un proceso penal se determinaría la ineficacia jurídica del documento que accionó en la causa mercantil sin que hubiera sido oído y vencido previamente en juicio, pues es claro que no fue parte en el procedimiento penal, transgrediéndose por ende la garantía de audiencia de la que todo gobernado goza.

Es por todo lo anterior, que hoy en día nuestro marco jurídico reclama leyes eficaces que permita al juzgador ser un ente capaz de ofrecer a los ciudadanos una verdadera impartición de justicia donde exista una seguridad legal para el justiciable, en la cual se asegure el pleno goce de su garantía de audiencia y por consecuencia de su garantía de acceso a la jurisdicción, por lo que con la reforma que se propondrá al procedimiento mercantil, en específico al **Libro Quinto del Código de Comercio vigente, “De los Juicios Mercantiles”, referente al Capítulo XIV “De los instrumentos y documentos”, artículo 1250, fracción VII**, contribuirá a la eficacia y esplendor de la garantía individual de audiencia que consagra el **Artículo 14 Constitucional**, y solamente la respuesta social ante su texto y aplicación, **texto y aplicación, permitirá juzgar su oportunidad y conveniencia, labor en la** cual tengo especial responsabilidad al dedicarme al ejercicio de la profesión jurídica buscando siempre el perfeccionamiento del orden jurídico mexicano.

1 GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.1. Conceptos de Garantías Individuales.

Las llamadas garantías individuales, constitucionales, derechos del hombre, derechos del ciudadano, derechos fundamentales, son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las quitaron al soberano para lograr que se les reconocieran libertades y atributos, que les corresponden por la simple y sencilla razón de tener la calidad de seres humanos.

Estas garantías son derechos fundamentales de los individuos que se encuentran plasmados en nuestra Constitución, estableciéndose ahí mismo los medios para hacerlas efectivas y las cuales, deben ser observadas en todo momento y lugar por el gobernante, pues con las mismas se busca una sana y armoniosa convivencia gregaria entre los individuos que conforman una sociedad, de ahí que sea necesario el cumplimiento de las mismas.

En este sentido, y ya que la presente tesis de investigación va a versar sobre la violación a uno de los derechos fundamentales del hombre como es la garantía de audiencia, es menester primeramente definir el concepto de garantía individual.

Así pues, diversos tratadistas jurídicos la definen como:

“ Un derecho subjetivo público consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los

1.1. Conceptos de Garantías Individuales.

gobernados, que surge de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el respeto a los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica.”¹

- “ Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen. Las garantías constitucionales sólo pueden suspenderse lícitamente en la forma y plazos que la misma Constitución preceptúe, salvo incurrir en responsabilidad los gobernantes que las suspendan sin derecho o prorroguen esto sin autorización.”²

- “ Medios que la sociedad asegura a todos sus individuos para que se respeten los derechos que ha reconocido a cada uno de ellos.”³

- “ Es la protección que se brinda a los ciudadanos por parte del Estado para que éstos tengan el respeto de los derechos consagrados en la Constitución. Es competencia de los tribunales de la federación resolver las controversias que se susciten por la aplicación de leyes o actos de autoridad que violen las garantías

¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl; “Diccionarios Jurídicos Temáticos”; Volumen 7; México, D.F. Ed. Harla; 1999; Pág. 24.

² CABANELLAS, G. ; “DICCIONARIO DE DERECHO USUAL” Tomo II; 11ª Edición; Buenos Aires, Argentina; Ed. Heliasta S.R.L.; 1997; Pág. 249.

³ “ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANO”; Tomo XXV”; Madrid; Espasa-Calpe, S.A.; 1975; Pág. 731.

1.1. Conceptos de Garantías Individuales.

individuales.”⁴

- “ Se identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que éstas garantías son derechos naturales inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.”⁵

- “ La que se concede al demandado para que ejerza una cumplida defensa, antes de ser afectado en forma definitiva por una ley o acto de autoridad.”⁶

- “ Es aquel derecho fundamental que tutela los bienes jurídicos de la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos, argumentando que nadie podrá ser privado de ellos sino es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad.”⁷

⁴ OBREGÓN HEREDIA, Jorge; “Diccionario de Derecho Positivo Mexicano”; México, D.F.; Ed. Obregón y Heredia, S.A.; 1982; Pág. 201.

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”; 8ª Ed.; México, D.F.; Porrúa; 1973; Pág. 156.

⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan; “DICCIONARIO PARA JURISTAS”; México, D.F.; Ediciones Mayo; 1981; Pág. 627.

⁷ RAMÍREZ FONSECA, Francisco; “MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL”; 3ª Ed.; México, D.F.; Publicaciones Administraciones y Contables; 1983; Pág. 93.

1.1. Conceptos de Garantías Individuales.

Atendiendo a la diversidad de los conceptos de garantías individuales descritos por los distintos autores, concluyo que dicha Institución Jurídica es un derecho del cual goza toda persona por el hecho de tener esa calidad, mismo que debe ser respetado en todo momento, tiempo y lugar por el órgano estatal correspondiente, en el entendido que de no ser así, es decir, que se violenten por parte de la autoridad los derechos mínimos consagrados en el propio marco constitucional legal a favor de los individuos, se hace necesario la interposición del medio de impugnación legal necesario para la restitución de los derechos violados.

En este lineamiento, para la presente investigación cobra importancia una de esas garantías individuales que se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna, como lo es, la garantía de audiencia, la cual, con la aplicación de la **fr. VII del Art. 1250 del Código de Comercio**, se violenta en tratándose de un juicio de naturaleza mercantil en el caso de un tercero adquirente de buena fe de un documento, pues es claro, que si este tercero tiene la calidad de actor en un juicio mercantil, en donde demanda a la persona que aparece como deudor de ese documento, y esta persona a su vez, en un proceso penal demanda a quien aparece como el supuesto acreedor de dicho documento, por el delito de falsificación de documento y uso del mismo, para el caso de que en la sentencia del juicio penal se acredite el delito, la misma tendrá fuerza probatoria plena en el asunto mercantil sin importar que el actor de este proceso haya sido oído y vencido en juicio.

1.2. Clasificación de las Garantías Individuales.

Se hace necesario ubicar en qué clasificación dentro de las garantías individuales se encuentra comprendida la garantía de audiencia.

En este tenor, las garantías individuales disponen de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

Así pues, desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.), o positiva (en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc.), o sea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.⁸

Teniendo en cuenta las dos especies de obligación a que hemos aludido, las garantías que respectivamente se impongan al Estado y a sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales.

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Páginas 185-186.

1.2. Clasificación de las Garantías Individuales.

Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los **artículos 14 y 16 de nuestra Constitución**. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstenerse (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.⁹

Tomando en consideración el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. (...) Todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este “algo” constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo.¹⁰

Así pues, si recorremos el articulado constitucional que consagra las garantías individuales y que está compuesto por los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponible y reclamable contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en

⁹ *ibidem*.

¹⁰ *idem*, pág. 186-187.

1.2. Clasificación de las Garantías Individuales.

todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas.¹¹

En conclusión, de acuerdo al contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican, como ya quedo visto, en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica; encuadrándose dentro de esta última la garantía de audiencia, la cual se encuentra vulnerada con la aplicación de la **fr. VII del numeral 1250 del Ordenamiento de Comercio**, en tratándose de un juicio de naturaleza mercantil como se verá en el desarrollo de este trabajo.

1.3. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel Internacional.

Es de vital importancia analizar el desarrollo histórico que a través de los siglos ha tenido la garantía de audiencia en los diversos sistemas jurídicos de otros territorios; esto, a efecto de tener una referencia de la importancia y trascendencia que la misma gozaba en épocas remotas, vislumbrándose el derecho que tenía el individuo de ser oído en juicio antes

¹¹ *loc. cit.* Pág. 187.

1.3. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel Internacional.

de imponerle una sanción.

Así pues, señalaré algunos antecedentes relevantes de dicha garantía:

▪ “ Esta garantía ya se encontraba consignada en el *Derecho Procesal Penal Hebreo*, que se caracterizaba por el principio de que todo miembro del pueblo tenía el derecho de ser juzgado por el tribunal supremo llamado el *Sanhedrín*, siguiendo las prescripciones jurídicas reguladoras del procedimiento que se instauraba a consecuencia de alguna acusación por la comisión de cierto hecho delictuoso. Los miembros de dicho tribunal, cuyo número ascendía a *sesenta* y que eran considerados como representantes judiciales de *Jehová*, en cuyo nombre dictaban sus fallos, podían indistintamente fungir como acusadores, como defensores y como juzgadores. Para poder imponer cualquier sanción de carácter penal, principalmente la que estorbaba (sic) en la privación de la vida por delitos de carácter religioso que eran reputados de máxima gravedad, todo acusado, siendo hebreo, tenía el derecho de ser oído en defensa y aportar las pruebas conducentes a ella ante los jueces de Israel, defensa que podía asumir, según hemos indicado, cualquier miembro integrante del citado alto tribunal.”¹²

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio; p. 572.

1.3. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel Internacional.

- “ Dicho procedimiento estaba sujeto a diversas reglas que garantizaban dicha defensa y las cuales se establecieron en el *Pentateuco (...)* en donde ¹³ los debates debían ser públicos (...), durante el día (...) y en un lugar donde el pueblo pudiese reunirse para escucharlos y para observar el comportamiento de sus jueces. El acusado podía defenderse por sí mismo o por conducto de alguna persona de su confianza, pudiendo presentar a sus testigos para que declarasen en su favor, incluyendo, con esta calidad, a cualquier miembro del Sanedrín. La prueba testimonial, (...), debía consistir en las declaraciones de dos o más testigos, pues la deposición de un (sic) solo no tenía ninguna fuerza de credibilidad. (...), el Derecho Hebreo establecía muy severas sanciones para quienes atestiguaran falsamente, consistiendo en que a los testigos falsos el tribunal les debía imponer la misma pena con que se castigaba el delito materia de la dolosa acusación.”

- “ Tratándose de *controversias de carácter civil*, los sujetos contendientes podían designar de común acuerdo a un *juez-arbitro* (sic), a quien se encomendaba la importante función de dirimir las, siguiendo las reglas que los interesados podían libremente establecer, sin contrariar los postulados básicos que garantizaban la igualdad entre las partes y, sobre todo, el derecho de ser oído y de aportar pruebas.”

- “ En el Derecho Inglés (...), se estableció *la garantía de*

¹³ Nota del suscrito: LICONA VERDUZCO, Armando.

1.3. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel Internacional.

audiencia ¹⁴ en el **artículo 46 de la Carta Magna** impuesta a Juan sin Tierra en el año de 1215 y estribaba en que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad, de su vida o de sus bienes ni desterrado, sin el juicio emitido por un tribunal integrado por sus pares o iguales socialmente hablando y de acuerdo con la ley de la tierra, es decir, con el *common law*.”

Transportando esta continuidad histórica, citemos a España:

- “ En el Derecho Español encontramos una norma muy importante en la que en forma expresa y categórica el rey Don Juan ordenó en Valladolid y en el año de 1448; que:

“ No se cumplan las reales cartas para desapoderar a alguno de sus bienes, sin ser antes oído y vencido.”

- “ Si acaeciére, dice la **Ley VI, del Título III, de la Novísima Recopilación de Leyes de España**, que nos hubiéramos dado, o diéramos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios, y de ellos hiciéramos merced a otros, nuestra merced y voluntad es, que las tales cartas sean obedecidas y no cumplidas: y no entendemos hacer mercedes de bienes, ni de oficios ni de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y vencidas, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso mandan; las cuales mandamos que se guarden en

¹⁴ Nota del suscrito: LICONA VERDUZCO, Armando.

1.3. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel Internacional.

todo y por todo, según y como ellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo Nos certificados de ello, las cartas que sobre ello fueren dadas, mandamos, que sean cumplidas.”

▪ “ La precedencia histórica de la garantía de audiencia en el Derecho Español se remonta, aun mas, a las leyes **12 y 22, título 22, de la Partida Tercera** al establecerse que “*non ha fuerza de juicio* toda palabra o mandamiento que el Juez faga en los pleitos: é por ende decimos, que si alguno se querellara al Juez diciendo que le debe otro alguna cosa, *si el jugador le diere carta contra aquel de quien querella, que le de, o le pague o le entregue* aquello quel demandava, *non emplazándole primeramente*, nin sabiendo la verdad. Así como de suso mostramos; tal *mandamiento como este, non vale nin ha fuerza de juicio.*” Sin embargo, cuando en España se entronizó el absolutismo monárquico, principalmente bajo el gobierno de Felipe II, la garantía de audiencia dejó de observarse frente a las decisiones del rey. Así, a propósito del célebre proceso que por homicidio en la persona de Juan de Escobedo se siguió en contra de Antonio Pérez, privado del citado monarca, algunos teólogos y juristas, entre ellos el padre Chávez, confesor de don Felipe, afirmaba que “el Príncipe seglar que tiene poder sobre la vida de sus súbditos y vasallos, como se la puede quitar por justa causa y por juicio formado, lo puede hacer sin él, teniendo testigos, pues la orden en lo demás y tela de los juicios es nada para sus leyes: en las cuales, él mismo puede dispensar (...).”

1.3. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel Internacional.

- “ (...), la garantía de audiencia tiene su expresión moderna en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, y en la enmienda V (...) de la Constitución norteamericana de 1787. (...)”¹⁵

Como se ha visto, la mencionada garantía de audiencia en cada uno de los derechos contemplados en aquellos territorios, puntualizaba que para privar al individuo de algún derecho, debía ser oído y vencido en juicio previamente, dándosele la oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar su inocencia ante la acusación que se le formulaba, es decir, no podía haber privación de su derecho sin la existencia de un juicio previo donde tuviera cabida su defensa.

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

Como en líneas posteriores se manifestará, se podrá apreciar de manera clara cómo es que en el devenir histórico de los diversos ordenamientos legales que han tenido vigencia en la etapa de la guerra de independencia y posterior a esta, la garantía de audiencia ha estado presente, pues la misma se ha detallado en cada uno de los cuerpos legales que se han aplicado, consagrándose como uno de los máximos derechos que tiene el gobernado frente al poder soberano del Estado y traduciéndose la misma bajo la circunstancia de que nadie puede ser juzgado (sino por

¹⁵ “**Derechos del pueblo mexicano** México a través de sus constituciones”; tomo III; México, D.F.; Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa; 2000; Pág. 78.

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

leyes dadas y por tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzga) ni sentenciado por una autoridad sin haber sido previamente oído en juicio.

Primer antecedente:

Punto 31 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811:

- “ Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias.”

Segundo antecedente:

Artículos 172, fracción XI; 244 y 247 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

- “ **Artículo 172.** Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:
 - **XI.** No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

- Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

- **Artículo 244.** Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las Cortes ni el rey podrán dispensarlas.

- **Artículo 247.** Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.”

Tercer antecedente:

Artículos 28 y 31 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

- “ **Artículo 28.** Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley.

- **Artículo 31.** Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente. “

Cuarto antecedente:

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

Aclaración tercera al Acta de Casa Mata, fechada el 1º de febrero de 1823:

“ Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos, conforme a nuestra peculiar Constitución, fundada en los principios de igualdad, propiedad y libertad, conforme a nuestras leyes, que los explicarán en su extensión; respetándose sobre todo sus personas y propiedades, que son las que corren más peligro en tiempo de convulsiones políticas.”

Quinto antecedente:

Artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824:

- “ Ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.”

Sexto antecedente:

Artículo 148 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

- “ Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.”

Séptimo antecedente:

Fracción V, Artículo 2º, de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas el 29 de diciembre de 1836:

- “ Son derechos del mexicano:
 - **V.** No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga. “

Octavo antecedente:

Artículos 9º, fracción XIV, y 110 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

- “ **Artículo 9º.** Son derechos del mexicano:
 - **XIV.** Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

- **Artículo 110.** Toda sentencia que se pronuncie contra ley expresa, o faltando a los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso, será nula y de ningún valor, y hará personalmente responsables a los ministros y jueces que la hayan dado. “

Noveno antecedente

Artículo 124 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

- “ Todo falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables a los jueces que lo cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de substanciar dichos recursos.”

Décimo antecedente:

Artículo 5º, fracción XII, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

- “ La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

- **XII.** Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aún cuando sea con el carácter de aclaratoria.

- En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.

- Por ningún delito se perderá el fuero común.

- Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes. Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que los impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables. “

Undécimo antecedente:

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

Artículos 11, 115, 116 y 123 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

- “ **Artículo 11.** Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesión de estado, con el documento que la ley establezca.

- **Artículo 115.** Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal produce su nulidad y hace personalmente responsable a los jueces que la cometieron. Una ley general fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse.

- **Artículo 116.** Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos aún cuando sea con el carácter de aclaratorio.

- **Artículo 123.** Ninguno podrá ser destituido ni suspenso de su empleo sin ser oído, ni con las formalidades que disponga las leyes. “

Duodécimo antecedente:

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

Artículos 9º, fracción VIII; y 182 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la H. Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionada por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año:

- “ **Artículo 9º.** Derecho de los habitantes de la República:
 - **VIII.** Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.
 - Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para sólo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.
 - **Artículo 182.** Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para sólo efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio. “

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

Decimotercer antecedente:

Artículos 57 y 58 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

- “ **Artículo 57.** Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia.

- **Artículo 58.** A nadie puede imponerse una pena sino es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos: quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte (sic) con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

Decimocuarto antecedente:

Artículos 4º, 21 y 26 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

- “ **Artículo 4º.** No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos.

- **Artículo 21.** Nadie puede ser despojado de sus propiedades, o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

- **Artículo 26.** Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso. “

Decimoquinto antecedente:

Artículo 14 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el **Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:**

- “ No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Decimosexto antecedente:

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

Punto f) de la Circular del Gobierno Constitucional enviada a los gobiernos de los estados por Francisco Zarco, secretario de Relaciones Exteriores, el 20 de enero de 1861:

- “ El gobierno se ocupará preferentemente de reorganizar todo el Poder Judicial conforme a las leyes: debe saber el país que ha desechado el proyecto de crear un jurado político y arbitrario para los delitos de la reacción, porque, en su respeto a la ley, a nadie ha querido privar de garantías, no ha querido instruir tribunales revolucionarios, ni dar retroactividad a sus disposiciones.”

Decimoséptimo antecedente:

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

- “ **Artículo 14** del Proyecto. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho. “

- De los antecedentes descritos, puedo inferir como aquellos de mayor importancia relacionados con el tema a estudio – garantía de audiencia –, el primer texto constitucional, consistente en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, pues en su **artículo 31** disponía:

- “ Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.”

En esta fórmula el constituyente expresó el contenido esencial de esta garantía. En concordancia, el **artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824** estableció que ningún hombre sería juzgado sino por leyes dadas y por tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. De igual forma, consignaron esta garantía las Leyes Constitucionales de la República Mexicana del **29 de diciembre de 1836 (artículo 20, fracción V, de la Primera Ley)** y el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842.

Pero el antecedente directo del **artículo 14** proviene de la **Constitución del 5 de febrero de 1857**. En el proyecto de Constitución se

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

contenían tres artículos que hacían referencia al contenido de aquél: **el 40; el 21; y el 26**, de contenido más amplio, que expresaba:

- “ Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por la autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.”

Sin embargo, la comisión decidió retirar el texto original antes transcrito y sometió al Congreso el siguiente texto:

- “ Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal previamente establecido por la ley.” (...)

Texto que en lo subsecuente pasó a ser el **artículo 14 aprobado por el Constituyente de 1856-1857**, el cual de manera lamentable, no recogió la garantía de audiencia conforme a la tradición hispana como sí lo hizo el decreto constitucional de Apatzingán.

Posteriormente, las ideas del ilustre jurista mexicano Emilio Rabasa hallarían cabida en el Congreso Constituyente de 1916-1917, en donde se lograría una modificación al Artículo 14 Constitucional para quedar, en los términos que hasta la fecha conserva en nuestro máximo ordenamiento legal.

Como ha quedado detallado a lo largo de los diversos ordenamientos legales que han tenido vigencia en este país, todo individuo

1.4. Antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia a nivel nacional.

por el simple hecho de gozar de esa calidad, tiene a su favor el derecho de ser oído y vencido mediante un juicio previo antes de ser privado de sus propiedades, bienes, derechos, posesiones y libertades.

1.5. Conceptos de Garantía de Audiencia.

Como ya se ha dicho, en razón de que el punto medular de la presente tesis versa sobre la violación a la garantía de audiencia en caso de aplicarse **el numeral 1250, fracción VII, de la Legislación Mercantil**, se hace necesario determinar qué se entiende por ésta y los alcances que la misma tiene.

Así pues, la palabra audiencia tiene en el derecho mexicano, entre otros, los siguientes significados: ¹⁶

- “ 1) En la etapa virreinal se le utilizó para designar a los órganos jurisdiccionales de niveles intermedios o superiores (las Audiencias de Guadalajara y de la Ciudad de México), tal como ocurría y sigue ocurriendo en España (las audiencias provinciales y la Audiencia Nacional); “ ¹⁷

- “ 2) También se emplea para denominar al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus

¹⁶ OVALLE FAVELA, José; **“Derechos del pueblo mexicano México a través de sus constituciones”**; tomo III; México, D.F.; Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa; 2000; Pág. 88.

¹⁷ OVALLE FAVELA, José; pág. 88.

1.5. Conceptos de Garantía de Audiencia.

abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la realización del acto (en este sentido se habla de la audiencia previa y de conciliación, la audiencia de pruebas y alegatos, la audiencia constitucional, etcétera), y “

▪ “ 3) Se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el **Artículo 14 Constitucional** otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley.
“ 18

▪ “ 4) Por otra parte, según el punto de vista del maestro **Noriega**, al hacer alusión al derecho de audiencia, lo refiere a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas, los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan el ser oídos – en sus excepciones, argumentaciones y recursos -, y aun mas: condicionar las resoluciones definitivas entre lo alegado y lo resuelto. “

▪ “ Es una garantía de seguridad jurídica que impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las

¹⁸ *ibidem*.

1.5. Conceptos de Garantía de Audiencia.

exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revele, teniendo esta garantía un gran alcance tutelar pues comprende cualquier derecho subjetivo sea real o personal.”¹⁹

▪ “ La garantía de audiencia, en tanto garantía de seguridad jurídica, impone a las autoridades estatales la obligación, frente al particular de evaluar todos sus actos, conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia.”²⁰

Es decir, por garantía de audiencia se ha de entender a manera de síntesis lo siguiente:

Aquel acto que permite a los individuos defenderse mediante el procedimiento de ser escuchados con todas sus consecuencias legales.

1.6. Elementos de la Garantía de Audiencia.

Es importante precisar los elementos que conforman a la garantía de audiencia, para poder entender los alcances jurídicos que esta representa, así como la violación que de la misma conlleva cuando la autoridad no la respeta, los cuales a saber son:

1. Titular de la garantía de audiencia:²¹

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo,

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Pág. 538.

²⁰ “DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO”; 15ª edición; México, D.F.; Porrúa; 2001. p. 264.

1.6. Elementos de la Garantía de Audiencia.

corresponde a *todo sujeto como gobernado* en los términos del artículo primero constitucional. (...). Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, (...). Así pues ²², (...) nuestro Artículo 14 Constitucional es ²³ un precepto protector no solo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema (...).²⁴

Si como quedó precisado, la garantía de audiencia, corresponde a todo sujeto como gobernado, por éste, se entiende aquél (...) cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, cuyas notas esenciales, sino quibus non, son: la *unilateralidad*, la *imperatividad* o *impositividad* y la *coercitividad*, *abarcando por consecuencia a toda persona física, moral, de derecho privado social, y a los organismos descentralizados*.²⁵

2. Acto de autoridad condicionado por la garantía de audiencia (Concepto de "acto de privación"):

- “ La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una *merma* o *menoscabo* (*disminución*) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Pág. 537.

²² Nota del suscrito: LICONA VERDUZCO, Armando.

²³ Nota del suscrito.

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Pág. 537.

1.6. Elementos de la Garantía de Audiencia.

como en la *impedición* para ejercer un derecho. ²⁶

▪ “ (...) no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias (...) es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como la *impedición* citada, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto. En otras palabras, el egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la *impedición* para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que este sea privativo, se requiere que tales resultados sean (sic), además, la finalidad definitiva perseguida. ²⁷

En conclusión, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos antes señalados, es la finalidad perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será privativo sino de molestia.

3. Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia:

Tales son, (...): la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

4. Garantías de seguridad jurídica integrantes de la de audiencia:

²⁵ LICONA VERDUZCO, Armando.

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Pág. 539.

²⁷ *ibidem*.

1.6. Elementos de la Garantía de Audiencia.

a. La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión mediante juicio inserta en el **segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución**. El concepto de “juicio”, (...), equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por ende, el concepto de “juicio” (...), es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, según se dijo, a la decisión del conflicto o controversia jurídica.

En conclusión, para que la privación de cualquier bien tutelado por el **artículo 14 de la Carta Magna** sea jurídicamente válida, es necesario que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga potestad plena a efecto de producir su defensa.

De lo antes señalado, se puede definir al juicio como aquél procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido.

Por consecuencia, si el “juicio” de que habla dicho precepto es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico, es decir,

1.6. Elementos de la Garantía de Audiencia.

si la “privación” es el fin, obviamente el procedimiento en que aquél se traduce debe preceder al acto privativo.

b. Tribunales previamente especializados. Esta exigencia, corrobora la garantía implicada en el **artículo 13 Constitucional**, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, aquellos cuya actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente. El adverbio “previamente”, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

La idea de tribunales no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el “juicio” de que habla el **segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución**, de ahí que la garantía de audiencia también es operante ante las autoridades administrativas.

c. Formalidades procesales esenciales. La autoridad que va a resolver un litigio, la que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación expone sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o

1.6. Elementos de la Garantía de Audiencia.

administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal, la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Además, se debe otorgar la oportunidad de probar los hechos en los que finquen sus pretensiones opositoras las partes. Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc., y, consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o

1.6. Elementos de la Garantía de Audiencia.

desahogo y valoración de probanzas.

Asimismo, otra formalidad esencial del procedimiento, vendría a ser, la etapa preconclusiva, es decir, la oportunidad que le concede la ley a las partes para alegar, siendo, la última formalidad, el dictado de una sentencia que resuelva todas las cuestiones controvertidas.

La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los **artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo** como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de “defensa” en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria.

d. Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Se refiere a la no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas sustantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, éstas, en la mayoría de los casos, pueden aplicarse retroactivamente.

1.7. Excepciones a la Garantía de Audiencia.

Como toda garantía individual la de audiencia, tiene sus excepciones, ya que, por razones de interés general, la Constitución consigna algunas situaciones en las cuales, el individuo, no goza de su derecho de ser oído y vencido en juicio. Ahora bien, las excepciones a la garantía de audiencia, atendiendo a la circunstancia de que, por significar

1.7. Excepciones a la Garantía de Audiencia.

limitaciones a los derechos públicos del gobernado, la fuente única de las mismas, es la Ley Suprema.

Así pues, dentro de las excepciones encontramos, las siguientes:

1. La que se prevé en el **Artículo 33**, en el sentido de que los extranjeros que juzgue o estime indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo.

2. Las expropiaciones por causa de utilidad pública, conforme al **Artículo 27**, en el cual, el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados, pueden, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa.

3. En materia tributaria, en cuanto que antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante.

4. En órdenes judiciales de aprehensión, conforme al cual, el **Artículo 16 Constitucional**, no exige que previamente se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta “de persona digna de fe” o en otros datos “que hagan probable la responsabilidad del inculpado”.

1.7. Excepciones a la Garantía de Audiencia.

5. En materia agraria, acorde al **artículo 27**, en cuanto que los propietarios o dueños de predios afectables por dotación de tierras, bosques y aguas a favor de núcleos de población, no deben ser escuchados en defensa por las autoridades respectivas antes de que dicte el mandamiento de posesión provisional del gobernador de la entidad federativa de que se trate y se pronuncie la resolución presidencial que decreta la dotación aludida.

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

Al ser la garantía de audiencia un tema fundamental de los derechos del hombre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido algunas tesis y jurisprudencias que dan la pauta de lo que conlleva la garantía de audiencia, su aplicación en el marco legal y su trascendencia para el individuo.

En este orden de ideas se hará referencia a algunas de las tesis y jurisprudencias más relevantes.

Novena Época; Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Enero de 2002; Tesis: I.7o.A.41 K; Página: 1254.

AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional destaca, por su primordial importancia, la de

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Agosto de 2001; Tesis: 2a. CL/2001; Página: 209.

AUDIENCIA. CUANDO SE OTORGA EL AMPARO CONTRA UNA LEY QUE NO ESTABLECE ESA GARANTÍA, LAS AUTORIDADES APLICADORAS DEBEN RESPETAR ESE DERECHO FUNDAMENTAL DESARROLLANDO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES DIRECTAMENTE APLICABLES. De la interpretación de la parte final del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que al condicionarse la validez de los actos privativos a que su emisión se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se reiteró en ese párrafo la garantía de irretroactividad en la aplicación de las leyes tutelada en el primer párrafo del propio artículo, con el objeto de precisar que todo acto de autoridad cuya finalidad sea modificar en forma definitiva la esfera jurídica de un gobernado, debe sustentarse en las normas sustantivas que se encuentren vigentes al momento de acontecer el hecho que motiva su actuación, es decir, aquel que da lugar a la respectiva afectación, lo que conlleva que al emitirse la determinación, la autoridad debe tomar en cuenta cuáles son las normas vigentes que regulaban el hecho que genera su dictado, sin que la señalada condicionante implique que el respectivo procedimiento o juicio a seguir se deba regir por las normas vigentes al momento de acontecer el hecho que provoca la emisión del acto privativo, pues tratándose de la regulación adjetiva, tanto la autoridad como el gobernado que se vaya a ver afectado por el acto de aquélla, deben sujetarse a las normas vigentes al desarrollarse su sustanciación, por lo que

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

no existe obstáculo alguno para que ante la ausencia de disposiciones directamente aplicables, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 de la propia Norma Fundamental, con base en lo previsto en el ordenamiento legal afín, la autoridad competente que pretenda reiterar el acto privativo integre un procedimiento en el que respete sus formalidades esenciales.

Novena Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Febrero de 1996; Tesis: IX.1o.4 C; Página: 389.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION RECLAMADA NO LO PREVEA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Es cierto que el artículo 1032 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria al Código de Comercio, faculta al juzgador a revisar oficiosamente o a petición de parte, los actos del ejecutor, incluyéndose la diligencia de embargo practicada en un juicio ejecutivo mercantil. Pero tal facultad revisora no implica que pueda dejar sin efectos el embargo ya practicado, atendiendo a las razones dadas por el demandado, sin oír previamente al actor; pues la anulación del embargo constituye un acto privativo de un derecho ya constituido en favor de éste y, con la omisión de oírlo previamente, se vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el Artículo 14 Constitucional, cuya observancia obliga a las autoridades responsables, independientemente de que el Código de Procedimientos Civiles mencionado, aplicado supletoriamente al Código de

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

Comercio, no imponga la obligación de respetar a alguna de las partes, la garantía de que se ocupa, dada la supremacía de la Carta Magna, sobre cualquier ley secundaria.

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Diciembre de 1995; Tesis: P./J. 47/95; Página: 133.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el Artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Octava Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIII, Junio de 1994; Página: 529.

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

AUDIENCIA GARANTIA. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION, NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. Aunque del texto del Artículo 14 Constitucional pudiera inferirse que siempre que la autoridad se apega al contenido de la ley aplicable, la garantía de audiencia no puede conculcarse; lo cierto es que tal derecho subjetivo público consiste en la oportunidad que debe concederse al particular para que intervenga y pueda así defenderse, rindiendo pruebas y vertiendo alegatos que sustenten tal defensa. Por lo tanto, aunque la ley que funde al acto no establezca la obligación de oír al afectado, antes de privarlo de sus derechos, la autoridad debe respetar la aludida garantía y oírlo en defensa, porque en ausencia del contenido de tal obligación para la responsable dentro de la Ley está el imperativo del Artículo 14 Constitucional.

Octava Época; Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989; Página: 151.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. La garantía de previa audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en dar a conocer al destinatario del acto todos los elementos de cargo que pueda haber en su contra tendientes a la objeción del acto de privación; en darle término razonable para que aporte las probanzas que estime convenientes para su defensa y desvirtuar las pruebas de cargo; en la oportunidad que debe otorgársele para alegar lo que a su derecho convenga, después de haberle permitido tomar conocimiento cabal de las pruebas existentes en su contra.

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo VI, Parte SCJN; Tesis: 95; Página: 62.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del Artículo 14 Constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Séptima Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 217-228 Cuarta Parte; Página: 35.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA. De acuerdo con el espíritu que anima el Artículo 14 Constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 157-162 Primera Parte; Página: 305.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

Séptima Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 103-108 Sexta Parte; Página: 36.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. La garantía de audiencia que consagra el Artículo 14 Constitucional exige que antes de privar a una persona de sus derechos, se le debe dar oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho corresponda, lo que implica darle a conocer en forma plena y cabal todos los datos o elementos que puedan fundar y motivar el acto de autoridad, pues de lo contrario malamente podría alegar y probar en forma adecuada y congruente. Y tal garantía debe ser respetada siempre por las autoridades administrativas, aunque la ley que rija el acto no prevea o establezca ese debido proceso legal, y aunque estimen que sus facultades para actuar son discrecionales, a menos que aleguen y demuestren razonablemente que el interés público o la seguridad nacional justifican que no se otorgue en esa forma el derecho de previa audiencia. Esto, claro está, entorpece en alguna manera los procedimientos administrativos, pero ese es el precio de la democracia.

Séptima Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 87 Sexta Parte; Página: 21.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. Para que la garantía de audiencia se satisfaga en forma plena, es necesario que se otorgue directamente al interesado, a fin de que exista la certeza de que precisamente la parte afectada por el acto reclamado disfrutó de la oportunidad legal de hacer

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

valer sus defensas.

Séptima Época; Instancia: Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 82 Sexta Parte; Página: 24.

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 66 Tercera Parte; Página: 50.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del Artículo 14 Constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 21 Primera Parte; Página: 31.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA LEGISLATIVA. La garantía de audiencia debe constituir un derecho para los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley, y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

corresponde a órganos públicos.

Séptima Época; Instancia: Sala Auxiliar; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 217-228 Séptima Parte; Página: 66.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En materia administrativa en general, y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el Artículo 14 Constitucional debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía; basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución señala como atribución del Poder Ejecutivo Federal hacerse cargo de la actividad gubernamental en materia agraria, por conducto de la dependencia encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias; tal atribución se ejerce sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, porque la constituyen actos soberanos del Estado sancionados por la Constitución Federal.

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

Séptima Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 133-138 Sexta Parte; Página: 248.

RECURSOS ORDINARIOS. GARANTIA DE AUDIENCIA. En el amparo se pueden plantear directamente las violaciones constitucionales directas sin que sea necesario para el afectado agotar los recursos o medios ordinarios de defensa. Y no es que se trate de hacer estériles los recursos ordinarios, sino que se trata de limitarlos a la esfera propia de su procedencia obligatoria, que es cuando se trata de plantear cuestiones de legalidad y no cuestiones de constitucionalidad. De lo contrario, lo que se haría estéril es la defensa de los derechos constitucionales, al entorpecerla mediante el procedimiento de estorbar el juicio de amparo con la pretendida obligación de agotar el recurso ante las propias autoridades que realizaron la violación constitucional, u otras cuya misión no es la protección de las garantías individuales, que es la función propia y específica del juicio de amparo. Por lo demás, cuando el quejoso alega que se ha violado en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el Artículo 14 Constitucional, al aprobar o autorizar la privación de sus derechos en un procedimiento en el que no se le ha dado intervención, está planteando una violación constitucional directa y puede acudir directamente al juicio de amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios. Y el que alegue también violación a la ley secundaria que establece el modo como debió ser llamado al procedimiento, no implica que esté planteando una cuestión de simple legalidad, sino que está reformando el argumento de violación directa a la Constitución, con una cuestión de legalidad que le está sustancialmente vinculada. Y por ende, ambas cuestiones pueden ser planteadas directamente en el amparo. Y tan ello es así, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

establecido que una persona que no ha sido llamada al juicio puede acudir directamente al amparo contra los actos que la afecten, sin agotar recursos ni medios de defensa ordinarios, como puede verse en las tesis de jurisprudencia números 261, 262 y 263, en las páginas 801, 802 y 803 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1975.

Séptima Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 91-96 Sexta Parte; Página: 185.

REGLAMENTO. AMPARO, CUANDO NO OBSERVA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. El hecho de que, de conformidad con tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad administrativa deba, en todo caso, e independientemente de que la ley o el reglamento impugnados no establezcan ni acaten la garantía de previa audiencia, respetar la referida garantía constitucional, es obvio que no entraña ningún motivo racional para dejar de otorgar el amparo contra el ordenamiento que incurra en el mencionado vicio.

Sexta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Tercera Parte, LXVII; Página: 18.

GARANTIA DE AUDIENCIA. No es suficiente que el acto de autoridad esté fundado en ley, para dejar satisfecha la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la Ley Fundamental, sino que

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

toda autoridad está obligada a oír previamente en defensa en todo procedimiento al interesado, para el efecto de que este en condiciones de exponer sus defensas.

Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Cuarta Parte, XXXIX; Página: 24.

AUDIENCIA, VIOLACION DE LA GARANTIA DE. Para que exista violación de la garantía de audiencia, es indispensable que con esa falta de audiencia se cause algún perjuicio a quien se prive de ese derecho.

Sexta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Tercera Parte, CVIII; Página: 99.

ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, CUANDO ESTA ES TOTALMENTE OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el Artículo 14 Constitucional. En estas condiciones, no es siempre indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

respectiva, puesto que para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental.

Quinta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: CX; Página: 1199.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es de llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, y cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga, a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandamiento constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos; de otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa, y que ésta puede en sus leyes, omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas.

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXXIX; Página: 323.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. Ninguna sanción debe imponerse sin oír previamente a quien se estime responsable.

Quinta Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXIII; Página: 1733.

AUDIENCIA, NATURALEZA DE LA GARANTIA DE. Tratándose de la garantía otorgada por el Artículo 14 Constitucional, de ser oído en juicio y concretándose a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo precepto constitucional señala, entre otros, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existan leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se conceda oportunidad de defenderse a la persona agraviada, sino que es indispensable que se le dé en el modo y términos que las leyes prescriben.

De las transcripciones de las tesis, concluyo en lo siguiente:

1.- Que el campo de aplicación jurídico de la garantía de audiencia es bastante extenso, puesto que, impone la obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un auto de privación, llámese libertad, propiedad, posesión o derecho, es necesario

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

que la propia autoridad cumpla con una serie de formalidades esenciales, indispensables, para oír en defensa a los afectados, y que a saber son:

a) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, el objeto del debate, y el resultado de dicho trámite.

b) Que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de pruebas.

c) Que se le de la oportunidad de formular las alegaciones correspondientes.

d) Que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas.

2.- Que la circunstancia de que en un momento dado en el ordenamiento legal aplicable al caso concreto, no se establezca la obligación de oír al afectado, antes de privarlo de sus derechos, no conlleva a que la autoridad sea omisa ante tal circunstancia, por el contrario, debe respetar la aludida garantía y oírlo en defensa, porque en ausencia del contenido de tal obligación, existe el imperativo del **Artículo 14 Constitucional**, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados sin excepción.

3.- Que la autoridad legislativa queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

interesados y se les de oportunidad de defensa, en aquellos casos, en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional, se suscribe a señalar el procedimiento aludido; de otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia, no rige para la autoridad legislativa, y que esta puede, en sus leyes, omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente, quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, siendo contrario a la intención del constituyente.

4.- Que para que se dé una verdadera eficacia de la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares.

5.- Que con esa falta de audiencia se cause un perjuicio a quien se prive de ese derecho, o sea, que se imponga una sanción sin oír previamente a quien se estime responsable.

Abundando en los puntos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la garantía de audiencia es efectiva aún frente a las leyes, de tal suerte que el Poder Legislativo debe acatarla, instituyendo en las mismas los procedimientos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación, antes de que, a virtud de ésta, se realice algún acto de privación autorizado normativamente. Así pues, se debe consignar con toda claridad la fundamentación y alcance de la garantía de audiencia frente a las normas de derecho.

Asimismo, la Corte ha llegado a la conclusión de que toda ley

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

ordinaria que no consagre la garantía de audiencia a favor de los particulares en los términos a que se ha hecho referencia con anterioridad, debe declararse inconstitucional. En otras palabras, toda ley que no instituya las formalidades procesales esenciales, es decir: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar, y de pronunciar una resolución que dirima las cuestiones debatidas, será evidentemente violatoria de las disposiciones constitucionales implicadas en el segundo párrafo del **Artículo 14 Constitucional**.

De igual modo, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes omisas de la garantía de audiencia puede hacerse por el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo cuando no sólo examine si las autoridades responsables ajustaron o no el acto de privación a la ley aplicable (legalidad), sino al constatar si ésta implanta alguna oportunidad de defensa y de prueba a favor del afectado y si, por ende, el legislador acató la garantía de audiencia consignada en dicho precepto constitucional.

Por otra parte, también la Corte condiciona la eficacia jurídica de la garantía de audiencia en materia legislativa a tres supuestos, los cuales son:

1.- El primero de estos supuestos, que viene siendo una condición *sine quan non* es el de que exista un derecho que se trate de privar al particular, esto quiere decir, que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece.

2.- Un segundo supuesto, es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el juicio que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea en verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esta intervención se concreta en cuatro aspectos esenciales que son: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Esto supone naturalmente la necesidad de que haya hechos que probar y datos jurídicos que determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, porque de otra manera, cuando esa privación se realiza – tratándose de procedimientos seguidos por la autoridad administrativa - sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley de una manera fija, de tal suerte que a la propia autoridad no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en el que pueda verter su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá aportar.

En otras palabras, conforme a dicho supuesto, la garantía de audiencia en materia legislativa debe consignarse en las leyes cuando la aplicación de las disposiciones de que se trate no sea automática o falta

1.8. Tesis relacionadas con la Garantía de Audiencia.

inexorable, es decir, que para que se realice el acto de privación previsto legalmente en la esfera jurídica de los particulares, se deba determinar previamente si en el caso concreto de que se trate existen o concurren las causas generadoras de la privación implicadas en la situación normativa abstracta.

3.- Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del **Artículo 14 Constitucional** que la reconocen y consagran, no estén modificadas por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones, impuestos, etc., en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado.

Por último, debemos enfatizar que la garantía de audiencia frente a las leyes no implica que los presuntos o posibles afectados deban tener oportunidad de ser escuchados durante el proceso de formación legislativo por el órgano legislador o sus comisiones, y mucho menos por el Ejecutivo de quien provenga la iniciativa correspondiente.

1.9. Criterio de la Suprema Corte sobre el alcance de la Garantía de Audiencia

Cabe resaltar también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la extinta Segunda Sala, ha sustentado un criterio extensivo de la garantía de audiencia que no sólo amplía su alcance tutelar, sino que en cierto modo exime al gobernado de la obligación de impugnar en vía de amparo alguna ley en que no se contenga el mencionado procedimiento y en la que se funden los actos de privación –esto no obliga a

1.9. Criterio de la Suprema Corte sobre el alcance de la Garantía de Audiencia

que el afectado si lo estima conveniente pueda impugnarla en la vía de amparo -. A este respecto se sostiene que, independientemente de que la ley secundaria observe o no la señalada garantía constitucional en los términos que hemos dejado asentados, toda autoridad del país, antes de privar a algún gobernado de los bienes jurídicos protegidos por la consabida garantía, debe escucharlo en defensa y recibirle las pruebas que rinda para apoyarla.

El fundamento lógico-jurídico de esta consideración estriba en la supremacía que tiene el **Artículo 14 de la Ley Fundamental** sobre la legislación ordinaria y de acuerdo con la declaración implicada en el **artículo 133 constitucional**, por lo que, sin perjuicio de lo que pudieren disponer las leyes secundarias sobre algún procedimiento defensivo, es deber de todo órgano estatal acatar las exigencias instituidas en el citado artículo 14 y que configuran la garantía de audiencia.

Atendiendo a la importancia que reviste este criterio extensivo, transcribo la parte conducente de las ejecutorias en que se ha sustentado y que ya constituyen jurisprudencia, en el entendido que si bien varias tesis son relativas a la materia administrativa, esto, no implica que no se puedan aplicar a otras materias, pues lo cierto es, que lo que se busca es obtener el espíritu informativo de lo que aporta cada tesis, sin perder de vista tampoco, que en el caso también se busca dilucidar la implicación que lleva la garantía de audiencia, garantía, que es aplicable a todas las materias.

Así pues, las tesis son las siguientes:

1.9. Criterio de la Suprema Corte sobre el alcance de la Garantía de Audiencia

▪ “ No basta argumentar que la ley aplicable al caso no contenga determinaciones o reglamentos para oír a los interesados cuando se trata de revocar o modificar la situación jurídica creada a favor de ellos, para que las autoridades administrativas no tengan que otorgar a los particulares la garantía de audiencia, porque sobre cualquier consideración o determinación de leyes secundarias, existe el mandato de imperiosa obligación contenido en el **Artículo 14 Constitucional**, que obliga a cualquier autoridad a conceder dicha audiencia para afectar los derechos de los particulares.”²⁸

▪ “ Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suerte queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el **Artículo 14 Constitucional**. En estas condiciones, *no es indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva*, puesto que, para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental. Ciertamente es que, con arreglo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y a la del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, no tiene éste facultades para declarar la inconstitucionalidad de una ley, pero

²⁸ Amparo en revisión 1,821/57. Inmobiliaria Latina, S.A., 8 de enero de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente: RAMÍREZ, Alfonso Fco. Disidentes: TENA RAMÍREZ, Felipe y RIVERA P. C., José; P. C. Sexta Época. Tomo XIX, Segunda Sala, pág. 47.

1.9. Criterio de la Suprema Corte sobre el alcance de la Garantía de Audiencia

tal tesis no impide que el propio Tribunal sea competente para examinar y decidir si se ajusta o no a la Carta Magna un acto administrativo que no tiene las características de una ley.”²⁹

▪ “ *Aunque una ley no marque el procedimiento que se deba seguir cuando con su aplicación se prive de derechos a una persona, ello no debe obstar para que se le oiga, ya que es obligación de las autoridades ajustar sus actos y decisiones a lo que dispone la Constitución General, según lo manda el artículo 133 de ésta, y por consiguiente, la violación de la garantía de audiencia no proviene de la aplicación de la ley común, sino de la no observancia al aplicar esa ley, de lo que determinan los artículos 14 y 133 de la Constitución, no siendo imputable tal omisión más que a la autoridad que aplicó aquella ley y no a la que la expidió, y siendo esto así, no es preciso que se pida amparo contra la ley misma o contra su expedición para que sea procedente el juicio que se promueve contra el acto de aplicación, ni la circunstancia de no señalarse dicha ley como acto reclamado, signifique consentimiento en que se aplique sin audiencia previa.*”³⁰

▪ “ En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuando considere conveniente en defensa de sus

²⁹ GARCÍA MICHEL, Antonio; Amparo en revisión 2, 125/159. 23 de marzo de 1960. 5 votos. Ponente: TENA RAMÍREZ, Felipe. Sexta Época. Tomo XXXIII, Segunda Sala, página 37.

1.9. Criterio de la Suprema Corte sobre el alcance de la Garantía de Audiencia

intereses; obligación que resulta inexcusable aún cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el **artículo 14 de la Constitución federal**, impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.”³¹

- “ En materia administrativa en general, y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el Artículo 14 Constitucional, debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique la privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, *tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, basta que sea consagrada en la Constitución General de la República.*”³²

- “ No basta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ello se respeta la garantía de

³⁰ Amparo en revisión 2,128/52, GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Florencio; 13 de noviembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: FRANCO CARREÑO. Sexta Época. Tomo XVII, Segunda Sala, pág. 29. Tesis jurisprudencial 314 del Apéndice 1975, Segunda Sala. Idem, tesis 338 del Apéndice 1985. Tesis 66 del mismo Apéndice, Mat. Gen.

³¹ Informe de 1971, Segunda Sala, pág. 86. Idem, Informe de 1974, Segunda Sala, pág. 25. Idem, tesis jurisprudencial 339 del Apéndice 1975, Segunda Sala. Este mismo criterio se sustenta por dicha Sala en la ejecutoria publicada en el Informe de 1978, pág. 61, así como por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Idem, págs. 79 y 80.

³² Informe de 1982. Tesis 110, Segunda Sala.

1.9. Criterio de la Suprema Corte sobre el alcance de la Garantía de Audiencia

audiencia *sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos*, aduciendo las razones concretas por las cuales se desechan, en su caso, esas pruebas o se desestiman los argumentos hechos valer.”³³

- Por último, la Sala Administrativa de la Suprema Corte ha establecido el criterio de que los hechos y datos en que la autoridad se base para iniciar un procedimiento que puede culminar con la privación de algún derecho, *deben hacerse del conocimiento del presunto afectado*, “ lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse”.

³³ Informe de 1984, Segunda Sala, pág. 86. Idem, Informe de 1985, tesis 35.

2 DERECHO PENAL.

2.1. Conceptos de Derecho Penal.

Cabe señalar que atendiendo a que la problemática de la presente tesis abarca lo concerniente a la injerencia que tiene la resolución penal de declaración de falsedad de documento en el ámbito mercantil, se hace necesario definir en un primer momento lo que es el derecho penal, pues es a través de esta rama del derecho donde se contempla el delito de falsificación de documento. Asimismo, resulta necesario conceptualizar lo que es el derecho procesal penal, pues es en ese derecho donde se señalan las etapas por las que el delito se tramita hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Dado lo extenso de la materia y las diversas acepciones que los tratadistas han llevado a cabo sobre esta ciencia, puedo decir de una forma somera, que la expresión derecho penal se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales, así como también a la ciencia del derecho penal, como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual, y se puede definir según se haga referencia al sistema de normas, ó bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y a la pena, así como a las medidas de seguridad.

Así pues, acudiendo a la cuestión doctrinal, encontramos, entre otras definiciones acerca del derecho penal las siguientes:

2.1. Conceptos de Derecho Penal.

○ “ Conjunto de normas jurídicas que fijan el poder sancionador y preventivo del Estado, en base a los conceptos de delito, responsabilidad del sujeto y pena.” ¹

○ “ El derecho penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social.” ²

○ “ Conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, las penas y las medidas de seguridad. También suele designarse así a la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo.” ³

○ “ Conjunto de Leyes de Derecho Público Interno que señalan los delitos y las penas correspondientes a los infractores de las mismas, cuya aplicación es coercitiva, así como los medios de ejecución que en ellas se contemplan, con el objeto fundamental de lograr una armonía entre el Estado y sus gobernados, y a la vez, entre estos mismos, recíprocamente, con objeto de conservar una estabilidad permanente en determinado orden social.” ⁴

¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio; “**Diccionario de Derecho Procesal Penal**”; Tomo I; 3ª edición; México, D.F.; MÉXICO; Porrúa; 1997; pág 648.

² CASTELLANOS, Fernando; “**LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)**”; 42ª edición; México, D.F.; MÉXICO; Porrúa; 2001; pág 19.

³ “**Diccionario Jurídico Mexicano D-H** Instituto de Investigaciones Jurídicas”; 15ª edición; México, D.F.; MÉXICO; Porrúa; 2001; pág. 1021.

⁴ DE LA CRUZ ARGÜERO, Leopoldo; “**Procedimiento Penal Mexicano**”; México, D.F.; MÉXICO; 3ª edición; 1998; pág. 2.

2.1. Conceptos de Derecho Penal.

De lo anterior se infiere que el derecho penal integra un todo armónico, y su misión es única: proporcionar un mínimo de certeza y seguridad en la vida gregaria. Su división ha sido por razones prácticas. El derecho penal sólo se distingue de otras ramas por la mayor reacción del poder del Estado, ya que éste responde con más energía frente al delito que ante las violaciones civiles, administrativas ó de otra índole.

Así también, cabe precisar que el derecho penal se ha definido objetivamente, como:

- “ el conjunto de Leyes que determinan los delitos y las penas que el deber social impone al delincuente;”⁵
- “ el conjunto de principios relativos al castigo del delito;”⁶
- “ el conjunto de reglas establecidas por el estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia;”⁷
- “ el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del estado, conectando al delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica;”⁸
- “ el conjunto de normas que regulan el derecho punitivo;”⁹

⁵ Cuello Calón

⁶ Pessina

⁷ Liszt

⁸ Mezger

2.1. Conceptos de Derecho Penal.

- “ el conjunto de normas que regulan el derecho punitivo;”¹⁰
- “ el conjunto de aquellas condiciones libres, para que el derecho, que ha sido perturbado, por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a dónde la violación llegó.”¹¹

Como se desprende de las anteriores definiciones, podemos apreciar tres puntos de coincidencia a saber:

El delito, la pena y la relación jurídica entre ambos en virtud de la norma que asocia el uno al otro.

En suma, el derecho penal objetivamente considerado, es el conjunto de Leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas que puedan imponerse a los delincuentes y regula la aplicación de las mismas a los casos de incriminación.

Por tanto, es una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la Ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana.

⁹ Renazzi, Holtzendorff

¹⁰ Renazzi, Holtzendorff

¹¹ CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl; CARRANCÁ y RIVAS; “**Derecho Penal Mexicano Parte General**”; 20ª edición; México, D.F.; MÉXICO; Porrúa; 1999; pág. 16.

2.2. Conceptos de Derecho Procesal Penal.

En lo que concierne al derecho procesal penal, es importante puntualizar lo que representa este derecho a través de una definición, pues si lo que se está ventilando en la presente tesis es la injerencia que tiene un documento declarado como falso en un proceso penal y que es objeto también de un procedimiento civil, es necesario saber qué se entiende por este derecho, pues es a través del mismo como se lleva a cabo la tramitación correspondiente para obtener la sentencia donde se declara falso el instrumento respectivo.

Por lo que remitiéndome a algunos tratadistas especializados en esta materia, se define al derecho procesal penal de la siguiente forma:

- “ Conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal.” ¹²

- “ Conjunto de Leyes o normas, previamente establecidas y de observación obligatoria, bajo cuyo contenido formalista debe sujetarse al Procedimiento Penal, en el que deben intervenir, ineludiblemente, el Juez, el Agente del Ministerio Público, el acusado y excepcionalmente extraños, cuando se trate del pago de reparación de daños, Leyes y normas que se practican sucesivamente de acuerdo a formas, formalidades y solemnidades, teniendo como fin fundamental la materialización del Derecho Penal o Derecho Sustantivo, o bien Derecho Adjetivo.” ¹³

¹² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio; pág. 648.

¹³ DE LA CRUZ ARGÜERO, Leopoldo; pág. 3.

2.2. Conceptos de Derecho Procesal Penal.

- “ Conjunto de conductas directivas referidas al proceso penal (problema del ser) que se reflejan en normas o juicios de probabilidad (captación del objeto) y que tiene su origen en el Derecho natural y en el Derecho positivo, concebido como Derecho justo (deber ser).”¹⁴

En conclusión, considero que el derecho procesal penal es el conjunto de Leyes o normas de derecho público interno, cuya fuente es el derecho positivo, relativas a la jurisdicción y a los elementos reales y formales que intervienen en su desarrollo, y en donde se determina el camino para resolver la problemática de los delitos que se imputan por parte del órgano persecutor.

2.3. Delitos contra la fe pública.

Toda vez que el estudio de la presente tesis versa sobre el **artículo 1250, fracción VII, del Código de Comercio**, relativo a la injerencia que en un procedimiento mercantil tiene la sentencia penal donde se declara falso un documento que también es materia de ese asunto mercantil, se hace necesario determinar qué es un **documento**, pues es el objeto sobre el que recae la falsificación, sus elementos y su forma; claves típicas del delito de falsificación de documentos; concepto de **falsedad**; concepto de **falsificación de documentos**; **tipo objeto** del delito de falsificación de documentos; **tipo subjetivo** del delito de falsificación de documentos; **objeto material** del delito de falsificación de documentos; **bien jurídico** del

¹⁴ VIADA LÓPEZ-PUIG CERUER, Carlos y ARAGONESES ALONSO, Pedro; “**CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL**”; 4ª edición; Madrid, ESPAÑA; Ed. Prensa Castellana; 1974; pág. 22

2.3. Delitos contra la fe pública.

delito de falsificación de documentos; **sujeto activo y pasivo** del delito de falsificación de documentos; **tipos de falsedades documentales**; **tramitación del delito de falsificación de documentos**; **partes** en la tramitación del proceso penal y **Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.**

2.3.1. Conceptos de documento.

El documento es la base de los delitos de esta naturaleza. En la literatura jurídica existen dos direcciones distintas. Una amplia que considera como documento cualquier objeto, fuere cual fuere su naturaleza, que sirva para probar un hecho, el hito o mojón que separa dos predios; y otra escrita que sólo admite como tal aquellos objetos que tengan el carácter formal de la escritura y el funcional de legibilidad. Nuestro Código Penal, implícitamente acepta la segunda acepción, pues el texto y contexto de los artículos pone en relieve que sólo entiende por tal los objetos materiales que tengan forma escrita y la cualidad de legibilidad. Las teorías penales y procesales que consideran documento todo aquello que tiene corporeidad son ajenas a nuestro sistema punitivo.¹⁵

También el documento es la manifestación de la voluntad incorporada a un escrito proveniente de una persona conocida o identificable. El documento es el objeto material sobre el cual recae esta clase de falsedad y la objetividad jurídica tutelada es la fe pública que el ordenamiento jurídico deposita en las declaraciones o manifestaciones en cuanto son

¹⁵ JIMÉNEZ HUERTA, Mario; "**Derecho Penal Mexicano**"; Tomo IV; México, D.F. MÉXICO; Porrúa; 2000; pág. 219.

2.3.1. Conceptos de documento.

trascendentes en la vida de relación por tener relevancia jurídica. Los documentos pueden ser públicos o privados. “Documentos públicos son – afirma **Becerra Bautista** - los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados por fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y por ellos expedidos para certificarlos”; y “Documentos Privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares”. Se caracterizan por la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.

El Código Penal no separa en sus tipologías las conductas fácticas que versan sobre documentos públicos o privados. Tipifica en forma general las que recaen sobre unos y otros.

Asimismo se ha definido al documento como una atestación escrita en palabras mediante las cuales un sujeto expresa algo dotado de significación jurídica.

Ese carácter de fijeza inerte, materializada, conclusa y autónoma, es precisamente lo que acuerda tanta importancia al documento dentro de la vida jurídica, pues en él arraiga la capacidad específica de servir como prueba objetiva de hechos y relaciones jurídicas.

De igual forma se ha dicho que el documento es fundamentalmente **palabra**, que debe constar de un tenor, y ese tenor debe ser accesible o manifiesto **por el procedimiento de la lectura**.

En consecuencia, no son documentos en el sentido jurídico penal las

2.3.1. Conceptos de documento.

marcas, los signos, las contraseñas. Sin embargo, como signo de autenticidad o de autenticación, esa clase de símbolos pueden formar parte de un documento, de tal modo que es posible falsificarlo alterando o suprimiendo su autenticidad, lo mismo que de cualquier otro de los modos, cuyo examen hacemos al estudiar las figuras de la falsedad instrumental.

Tampoco es documento por carecer de tener un objeto al cual solamente sea posible acordarle la sola autenticidad por estar dotado de firma, como ocurre con una obra de arte firmada; aun cuando en ella hay un contenido espiritual, y aunque sea fácilmente interpretable en palabras.

Asimismo, el documento debe indicar a un sujeto que es su otorgante. Ello puede resultar del contexto o del signo característicamente autenticador constituido por la firma.

Para nuestro derecho, la firma es un requisito imprescindible en todo documento privado.

La Ley, por otra parte, determina la forma en que ese requisito puede ser suplido en un instrumento público. Como consecuencia de ello, *debe entenderse como documento aquello que lleva en sí mismo esa forma autenticadora independiente*, de manera que el documento en sí, además de su tenor, encierre autenticidad. Por este motivo **no es documento una copia no firmada.**

Un libro impreso no es un documento. Un diario no es documento. El escrito en el cual la identidad del autor está expresamente oculta (anónimo)

2.3.1. Conceptos de documento.

no es un documento.

El carácter de objeto autónomo y concluso abarca todos los elementos del documento. Este debe ir dotado de un tenor en sí mismo expresivo de un pensamiento completo, aun cuando puede estar vinculado a otras situaciones o valer solo en forma condicional; y al mismo tiempo debe contener en sí mismo indicaciones suficientes para individualizar a su otorgante, aún cuando también en este sentido pueda existir una vinculación con otras personas (poder substituido).

Para alcanzar aquel carácter el documento debe reunir los elementos indispensables para ser considerado existente.

Tampoco es documento algo que solamente tuviera las formas externas de tal, pero que fuera totalmente ininteligible, o cuyo texto fuera incoherente, de modo que no exteriorizara ninguna voluntad.

También se entiende por documento toda representación objetiva de un pensamiento, lo cual significa que esta representación puede ser material o escrita.

Los documentos escritos, reciben el nombre de instrumentos y éstos son una especie del género documento.

Así, pues, documento no es sólo el escrito o instrumento, sino toda incorporación de pensamiento en un objeto que puede ser llevado físicamente ante la presencia del órgano jurisdiccional. El documento

2.3.1. Conceptos de documento.

expresado en forma literal, en cambio, es instrumento o, simplemente, escrito o escritura como a menudo se le refiere.

Los documentos e instrumentos relacionados con el tipo en estudio, son aquellos que se hallan vigentes o que son actuales. Aquellos que siendo presentes incorporan un pensamiento, una manifestación de voluntad, una atentación de verdad, un convenio o una referencia de hechos con aptitud para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Esto es, que los documentos e instrumentos habrán de poseer una esencia y una significación de derecho actual, con capacidad para generar efectos jurídicos de cualquier forma.

Por lo tanto, no serán documentos e instrumentos típicos en estos delitos, aquellos carentes de vigencia o juridicidad, aquellos que posean únicamente interés o valor histórico o, bien, que no sean aptos para engendrar alguna consecuencia jurídica afectante o que ponga en peligro el bien tutelado por esta norma penal en análisis.

2.3.2. Elementos del documento.

Es posible determinar la conformación del instrumento, en el cual, normalmente encontramos tres elementos: el sujeto o sujetos que lo producen, la cosa u objeto donde se materializa y, el acto o hecho que representa.

El sujeto del instrumento es aquél a quien se atribuye jurídicamente su elaboración o producción y cabe en su creación la intervención de un

2.3.2. Elementos del documento.

sujeto activo y de uno pasivo.

El primero de estos es el autor del instrumento o sea a quien se imputa jurídicamente la creación de éste, sin obstar que en algunos casos materialmente no lo firme, dado que, esto último es regulado por las normas de derecho aplicables al documento.

En lo tocante a la cosa u objeto en el cual se materializa el instrumento, ello regularmente consta del papel y tinta, aunque existen casos donde se hace representar en otros materiales como la tela o el plástico.

En cuanto al acto o hecho que representa, ello se refiere al contenido y a la forma del instrumento.

El contenido del instrumento puede consistir en una declaración de verdad o en una declaración de voluntad, cuestión ésta de suma importancia en orden a la eficacia del instrumento, puesto que, en la primera hipótesis sólo se concreta a documentar o expresar el contenido o estado de las cosas o actos que represente, mientras que en el segundo caso se incorpora la existencia de una manifestación de voluntad dirigida a modificarlo.

En relación con la forma el instrumento, en ella debe observarse el lugar, el tiempo y su redacción.

El aspecto del lugar del instrumento, indica la localidad o lugar de su elaboración o expresión; y ello tiene importancia para la solución especial

2.3.2. Elementos del documento.

que pudiera tener la falsificación o el litigio.

El tiempo establece la fecha de creación del instrumento, lo cual también tiene relevancia probatoria por la conexión temporal de la misma falsificación o litigio.

Por razón de la redacción debe estar expresada de manera suficiente y con claridad para denotar los hechos o actos en ellos consignados.

2.3.3. Claves típicas del delito de falsificación de documentos.

El Código Penal emplea diversas denominaciones al hacer referencia a los hechos constitutivos de estos delitos. Falsificación, alteración, falsedad, ocultación y atribución.

Dichas acciones se hayan típicamente conectadas en forma inequívoca con precedentes actos de falsedad.

La falsedad es, pues, la clave de estos delitos que hace comprensible los diversos nombres y conceptos contenidos en los artículos comprendidos en el Libro Segundo, Sección Tercera, Título Tercero del Código Penal.

Dicho Título expone la materia dividida en los siguientes Capítulos:

“ I.- Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves,

2.3.3. Claves típicas del delito de falsificación de documentos.

contraseñas y otros objetos; II.- Falsificación y uso indebido de documentos; III.- Uso de documentos falsos o alterados; y IV.- Usurpación de profesiones”.

Para el caso de la presente tesis únicamente me avocare al estudio de la falsificación y uso de documentos falsos o alterados.

2.3.4. Concepto de falsedad.

El concepto de falsedad es variado. **La Ley de Partidas** lo expresaba como:

“cambio o alteración de la verdad”

Es una calificación que recae sobre lo que se dice o se hace. También se entiende por tal, lo engañoso, fingido, simulado o que se realiza con intención contraria a la que se quiere dar a entender, pero con una mala intención finalista. La prístina base de concepto radica en una falta de verdad o autenticidad.¹⁶

2.3.5. Concepto de falsificación de documentos.

Delito que cometen quienes falsifican, redactan irrealmente o elaboran de manera apócrifa o ilegal instrumentos, públicos o privados, con objeto de engañar a alguien y producir con ellos efectos jurídicos falsos, amañados e ilegales.

¹⁶ JIMÉNEZ HUERTA, Mario; pág. 206.

2.3.5. Concepto de falsificación de documentos.

El antecedente rector de las falsificaciones es el de "falsedad"; y dentro del concepto de la falsedad se incluye el de la falsificación.

La falsedad de documentos se ha clasificado en falsedad material y en falsedad ideológica, indicándose que la primera es la falsificación física que se hace en la forma o corporeidad del instrumento o documento, en tanto que la segunda corresponde a la falsificación de la sustancia, idea o contenido intelectual del instrumento o documento, que por tanto, no corresponde a un acto de falsedad material.

2.3.6. Tipo objeto del delito de falsificación de documentos.

2.3.6.1. Conducta.

La acción es la de falsificar los documentos, en el sentido de imitar al verdadero, aprovechar algo del ya elaborado o crearlo total o de forma parcial o, alterarlo o adulterarlo, transformándolo, así, en otro distinto o de contenido distinto del que es o fue en realidad.

2.3.6.2. Resultado.

Se produce al realizarse la descripción típica, efectuando y llevando a cabo la falsificación en cualquiera de las formas de autoría o participación establecidas por el **artículo 16 de este Código Penal**, es decir, creando, modificando, alterando o adulterando indebidamente el documento, queriendo y aceptando intencionalmente la consumación del hecho delictivo.

2.3.6.3. Nexo causal.

El producto de la relación existente entre la acción ejecutada por el agente y el resultado. Es decir, siendo elemento del tipo la exigencia de un resultado o posible resultado de perjuicio a los bienes, persona, honra o reputación, distinto de la simple afectación de la fe pública, es necesario se pruebe en la instancia criminal correspondiente que tal perjuicio o posibilidad de perjuicio se produjo precisa y directamente por la falsificación del documento o instrumento.

2.3.7. Tipo Subjetivo del delito de falsificación de documentos.

El aspecto subjetivo del tipo nos indica que se trata de un delito doloso (dolo directo), en tanto el sujeto activo debe conocer y querer realizar el tipo objetivo. La concreción de la conducta típica requiere de dolo específico, es decir:

“ sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero”.¹⁷

2.3.8. Objeto material del delito de falsificación de documentos.

Instrumento o documento sobre el cual recae la acción del delito.

2.3.9. Bien jurídico tutelado del delito de falsificación de documentos.

Denominado como “Delitos contra la fe pública”.

2.3.9. Bien jurídico tutelado del delito de falsificación de documentos.

“ La fe pública es la confianza que la sociedad pone en los objetos, en los signos y en las formas externas a los que el derecho, privado o público, atribuye un valor probatorio, así como la buena fe y los créditos de los ciudadanos en las relaciones de la vida comercial e industrial”.¹⁸

Otros bienes jurídicos tutelados son los bienes, la persona, honra o reputación del pasivo.

2.3.10. Sujeto activo del delito de falsificación de documentos.

Cualquier persona, según intervenga como autor o partícipe en alguna de las formas establecidas en el **artículo 16 de este mismo Código punitivo**. La falsificación de un documento, en cualquiera de las formas típicas, y el posterior uso del documento falso, sólo configura el delito de falsificación de documento si el propio falsario es quien lo usa.

2.3.11. Sujeto pasivo del delito de falsificación de documentos.

En primer término y de manera mediata, el Estado es el sujeto pasivo del delito de falsificación de documentos, por encarnar el interés social de que se garantice la fe pública en que descansa la seguridad jurídica sobre los documentos e instrumentos. En forma inmediata, cualquier persona titular del bien jurídicamente tutelado.

¹⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio; pág. 850.

¹⁸ JIMÉNEZ
HUERTA, Mario; pág. 206.

2.3.12. Tipos de falsedades documentales.

De la relación entre el tenor y la originalidad del documento deriva el doble sentido en el cual un documento debe ser genuino. Es decir, realmente expresivo de lo que un otorgante ha manifestado:

- a) el otorgante aparente debe ser efectivamente el real;
- b) el tenor debe efectivamente corresponder a lo que el otorgante ha expresado.

De ahí derivan, dos maneras de falsedad, consistente la una en la alteración de los **signos** que señalan al otorgante, y la otra en la **alteración** de lo otorgado.

Otros autores como **Manzini** han señalado que la falsedad documental ha sido contemplada desde el punto de vista material y desde el punto de vista ideológico. En el primer caso se falsifica el documento en su materialidad, en la ideológica se falsifica solamente su contenido ideal.

Antolisei dice que mientras en la falsedad material el documento es falsificado en su esencia corporal, en la falsedad ideológica el documento es falsificado solamente en su sustancia, esto es, en su contenido ideal. Y concluye que:

“El falso material se tiene cuando el documento no es genuino; y el falso ideológico cuando el documento si bien es genuino, no es verídico”,¹⁹

¹⁹ idem, pág. 221.

2.3.12. Tipos de falsedades documentales.

porque el que lo ha formado dice en él cosas contrarias a la verdad.

Acudiendo a la legislación de nuestro Estado, la falsificación de documentos se encuentra señalada de la siguiente forma:

“Libro Segundo □ Sección tercera □ Título Tercero Delitos contra la fé Pública □ Capítulo II Falsificación y uso indebido de documentos □ Uso de documentos falsos o alterados”

ARTÍCULO 231.- Se impondrá prisión de 3 meses a 3 años y de 15 a 90 días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño:

- I. Falsifique o altere un documento público o privado;
- II. Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya;
- III. Aproveche la firma o huella digital estampada en un documento en blanco, estableciendo una obligación o liberación o la estampe en otro documento que pueda comprometer bienes jurídicos ajenos, o
- IV. Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, título, calidad o circunstancia que no

2.3.12. Tipos de falsedades documentales.

tenga y que sea necesaria para la validez del acto. Igual pena se aplicará al tercero si se actúa en su representación o con su consentimiento.

ARTÍCULO 232.- Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán al que, con los mismos fines:

I. Por engaño o por sorpresa hiciere que alguien firme un documento público o privado, que no habría firmado de haber conocido su contenido;

II. Hiciere uso de un documento verdadero expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a su favor;

III. Exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tenga, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación que la Ley le imponga, o

IV. A sabiendas haga uso indebido de cualquier documento, copia, testimonio o transcripción del mismo.

ARTÍCULO 233.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo sea ejecutado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será penado, además, con privación del empleo e inhabilitación para ocupar otro cargo público hasta por 3 años.

2.3.12. Tipos de falsedades documentales.

ARTÍCULO 234.- Al que haga uso de un documento falso o alterado para obtener un beneficio o causar daño, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y de 15 a 90 días multa.

De lo antes transcrito, se puede apreciar que el Código Penal contiene, una lengua casuística fáctica de las falsedades documentales. Con fines expositivos, pueden ser agrupados en la siguiente forma:

- 1) creación; 2) alteración, y 3) supresión.

Resta el caso de uso de documento falso, el cual, en puridad, no es una falsificación aunque el código recoja estas hipótesis de uso.²⁰

2.3.12.1. Creación.

a) **Creación.**- Las fracciones I – en parte -, III y IV del artículo 231 y las fracciones I – en parte - y III del numeral 232 del Código Penal del Estado recogen claras hipótesis de falsificaciones por creación.

Éstas son las que el falsario, externa o internamente, compone o inventa con su conducta.

Pero no siempre la creada falsedad interna o externa pueden ser separables, pues de consumo acaece que total o parcialmente concluyen una y otra en una misma conducta.

²⁰ JIMÉNEZ HUERTA, Mario; pág. 222.

2.3.12.1. Creación.

La **fracción I del artículo 231 del Código Penal del Estado** establece que el delito de falsificación de documentos lo comete quien:

“Falsifique o altere un documento público o privado”.

La primera consiste en originar un documento, aunque sea imaginario; la segunda, en alterar uno verdadero.

Aquella es una falsificación por creación; ésta por alteración y, por tanto, procede examinarla en su correspondiente grupo.

Quien crea un documento público o privado en todo o poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, engendra una mutación de la verdad.

Con su conducta hace aparecer material e ideológicamente suscrito por persona que nunca tuvo obligación legal alguna. Pero es preciso que el documento en que se estampa la firma o rúbrica falsa tenga relevancia jurídica, pues en otra forma no puede existir falsedad documental.

Los documentos públicos o privados que no contengan hechos o actos jurídicos trascendentes en la vida de relación, aunque fueren suscritos con una firma falsa, no son constitutivos del delito de falsedad documental, pues no afectan la fe pública.

2.3.12.1. Creación.

Se comete este delito, según la **fracción III del numeral 231 del Código Penal del Estado**, cuando se:

“ Aproveche la firma o huella digital estampada en un documento en blanco, estableciendo una obligación o liberación o la estampe en otro documento que pueda comprometer bienes jurídicos ajenos, o”

Mediante el indebido aprovechamiento de un pliego de papel firmado por otro en blanco, el falsario forja un acto jurídico aparentemente documentado que compromete intereses o derechos ajenos.

Existe aquí una falsedad creativa, pues por invención se antepone a la firma que el papel contiene una Leyenda falsa. Y esta Leyenda es una invención o, de otra forma dicho, una creación.

La **fracción IV del artículo 231 del Código Penal del Estado**, señala que también se comete falsificación cuando:

“ Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, título, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. Igual pena se aplicará al tercero si se actúa en su representación o con su consentimiento”.

Esta creación falsa aparece circunscrita a la mendaz atribución

2.3.12.1. Creación.

que el falsario hace respecto a su propia persona o en torno a aquella otra a cuyo nombre extiende el documento, de tener

“...un nombre o una investidura, título, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesario para la validez del acto”.

Cuando para la validez del acto que se finge no fuere necesaria la intervención de la persona a cuyo nombre se efectúa o que ésta tuviere la investidura, título, calidad o circunstancia que se le atribuye mendazmente o que el falsario afirma tener, el hecho queda impune, pues su tipicidad está condicionada a la indicada validez.

La fracción I del numeral 232 del Código Penal del Estado contempla el caso de que

“Por engaño o por sorpresa hiciere que alguien firme un documento público o privado, que no habría firmado de haber conocido su contenido”.

Ésta es una de las formas de falsedad más graves que el Código contiene.

En efecto, el contenido del documento ha de ser falso – por creación, alteración o supresión –, como se desprende de la frase:

“...que no habría firmado de haber conocido su contenido”,

2.3.12.1. Creación.

esto es, notoriamente perjudicial por mendaz, y, por otra, la firma del documento se obtiene por engaño o sorpresa, esto es, por un procedimiento falaz.

En la **fracción III del numeral 232 del Código Penal del Estado**, contempla el caso de que se

“ Exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tenga, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación que la Ley le imponga, o”

si la certificación falsamente creada no tuviere la finalidad dicha y el servicio que el sujeto activo trata de eludir no estuviere impuesto por la Ley, la certificación fáctica sería atípica.

2.3.12.2. Alteración.

b) Alteración.- Entran aquellas falsedades que, en vez de crear un documento falso, alteran los preexistentes para cambiar su signo. Las **fracciones I y II – en parte - del artículo 231**, y la **fracción I – en parte - del numeral 232 del Código Penal del Estado**.

La **fracción I del artículo 231 del Código Penal del Estado** cuando señala:

“ Falsifique o altere un documento público o privado”.

2.3.12.2. Alteración.

Es una falsedad material pues cambia físicamente por contrahechura o cualquier otro modo los rasgos calificados de un documento, pudiendo ser la firma o rúbrica que contiene el propio instrumento.

La fracción II del numeral 231 del Código Penal del Estado, sanciona:

“ Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya”

La mutación de la verdad incide sobre un documento. Esta falsedad ha de realizarse variando el contexto de un documento verdadero, lo que significa una modificación de los conceptos que contiene, lo que implica que si no hay cambio sobre la substancialidad del documento no existe la falsedad. Apremiar si hubo este cambio sustancial, compete al juzgador tomando en cuenta la naturaleza originaria del documento y lo que resulte de su alteración.

Por lo que ve a la **fracción I del numeral 232 del Código Penal del Estado**, en obsequio de repeticiones nos remitimos a lo señalado en el comentario hecho de la falsificación de documentos por creación.

2.3.12.3. Supresión.

c) **Supresión.-** Intercaladas en las descripciones típicas anteriormente examinadas, el Código hace referencia, aunque con poca autonomía, a la llamada falsedad por supresión. Esta forma de falsedad se entrevera en la que describe la **fracción II del artículo 231 del Código Penal del Estado:**

“ Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya”

y la **fracción I del numeral 232 del Código Penal del Estado** contempla el caso de:

“ Por engaño o por sorpresa hiciere que alguien firme un documento público o privado, que no habría firmado de haber conocido su contenido”.

Siendo pertinente señalar que cuando la alteración se haga borrando, surge una falsedad por supresión.

2.3.12.4. Uso.

d) **Uso.- Fracciones II y IV del artículo 232 del Código Penal del Estado,** que a la letra dicen:

“ II. Hiciere uso de un documento verdadero expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a su favor”;

2.3.12.4. Uso.

“ IV. A sabiendas haga uso indebido de cualquier documento, copia, testimonio o transcripción del mismo”, en relación con el **numeral 234 del Código Penal del Estado**, que señala:

“ Al que haga uso de un documento falso o alterado para obtener un beneficio o causar daño, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y de 15 a 90 días multa”.

Lo que se sanciona en este rubro es el empleo del documento, ya sea que se trate de un instrumento expedido a favor de otra persona, que el instrumento sea falso o alterado, o que al instrumento se le dé un uso indebido.

2.3.12.5. Consideraciones últimas sobre el delito de falsificación de documentos.

Presentase aquí la cuestión de si puede ser sancionado doblemente con las penas establecidas en el **artículo 231 del Código Penal del Estado** el falsificador del documento que posteriormente hace de él un uso falso.

No es posible la doble penalidad. El uso posterior que pudiera hacer el propio falsario queda consumido en la falsificación establecida en el **artículo 231 del Código Penal del Estado**, pues en nuestro Ordenamiento positivo el uso es una de las formas típicas de falsificación. Sin embargo, no hay duda, de que si el falsario para cometer otro delito de diversa naturaleza hiciere uso del documento falso, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de dicho documento hubiere cometido, el cual ha de ser distinto – fraude, calumnia; etc. - del de uso de documento falso.

2.3.13. Tramitación del delito de falsificación de documentos.

El procedimiento penal esta conformado por tres etapas, la primera que se conoce como:

a) **Diligencias de Preparación del Ejercicio de la Acción Penal**, mejor conocida como **Averiguación Previa**, que se lleva a cabo ante el Ministerio Público, la segunda y tercera que se tramitan ante el Juez Penal, se conocen como:

b) **Etapas de preparación de proceso** y que esta integrada por el **auto de radicación, declaración preparatoria y auto de plazo constitucional**.

Con el dictado del auto de plazo constitucional se abre la tercera etapa que se denomina **proceso**, la que consta de la **etapa de instrucción**, donde efectúan las partes **la proposición, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de las pruebas**; en esta etapa, también las partes formulan sus conclusiones y se desahoga la audiencia de vista o final, donde al concluir se cita a las partes a oír sentencia, siendo la sentencia o el juicio la última etapa donde el Juez en intimidad resuelve el procedimiento ya sea condenando o absolviendo al procesado.

2.3.13. Tramitación del delito de falsificación de documentos.

Con lo anterior, y con la finalidad de dar una mayor claridad sobre la cuestión que es objeto de investigación, a manera de ejemplo se puede señalar que la tramitación de un procedimiento penal por el delito de falsificación de documentos se llevaría de la siguiente forma:

1.- Se iniciaría por una denuncia donde el ofendido o cualquier persona acude ante el Ministerio Público, en la cual narra los hechos posiblemente delictuosos, donde hace el señalamiento de la existencia de un documento falso.

2.- Con lo anterior se inicia el procedimiento penal así como la fase de investigación, conocida como averiguación previa, donde el Ministerio Público, investiga los hechos, recaba pruebas con la finalidad de ejercitar o no la acción penal ante el Juez, en el caso concreto debe recabar la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, con la finalidad de determinar la falsedad del documento.

3.- Al estar integrado el periodo de investigación ministerial por acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del imputado, el Ministerio Público ejercita la acción penal ante el Juez Penal.

4.- Al recibir la averiguación previa, el Juez penal analiza las pruebas aportadas y al estar reunidos los requisitos que consigna el **artículo 16 Constitucional**, libra orden de aprehensión en contra del indagado.

5.- Una vez cumplimentada la orden de aprehensión, el Juez

2.3.13. Tramitación del delito de falsificación de documentos.

penal tiene la obligación de tomar la declaración preparatoria del imputado y posteriormente resolver su situación jurídica, mediante el dictado del auto de plazo constitucional, donde decreta su formal prisión, todo ello durante el plazo de 72 horas.

6.- Con el **auto de formal prisión**, se inicia el proceso penal, y en la **etapa de instrucción**, las partes pueden ofrecer los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar sus manifestaciones.

7.- Terminado el **periodo de instrucción**, se abre el proceso a su fase de **preparación de juicio**, que no es otra que una fase de alegatos, donde las partes formulan sus conclusiones, que implica el acto procesal donde fijan sus pretensiones y se desahoga la audiencia de vista, en la cual se cita para sentencia.

8.- En la sentencia, el Juez penal decide sobre la existencia del delito de Falsificación de Documentos o no, la existencia de la responsabilidad penal del acusado o no y la acreditación de alguna causa de inexistencia del delito o no, resolviendo, según sea el caso, si condena o absuelve al acusado.

2.3.14. Partes en la tramitación del proceso penal.

Ante la enconada polémica acerca de si existen o no partes en el proceso penal, para no tomar partido y enfrascarnos en espesas consideraciones, nos referiremos simplemente a los sujetos de la relación procesal.

2.3.14. Partes en la tramitación del proceso penal.

Entendemos que son sujetos de dicha relación, los que de alguna forma intervengan en ella y los clasificaremos de la siguiente forma:

Clasificación.

a) **Sujetos Indispensables.**- Son aquellos sujetos de la relación procesal sin cuya concurrencia no pueda darse la relación: El Juez, el Ministerio Público y el inculpado y su defensor.

No incluimos en esta categoría al ofendido por el delito, en virtud de que existen delitos en los que no está personalizado de manera concreta, sino general, como ocurre, por ejemplo, en tratándose de los delitos de traición a la patria, portación de armas y el de falsificación de documentos, ya que su ausencia material, no determina la inexistencia de la relación jurídica procesal penal.

Además, aun cuando estuviera personalizado de manera concreta el ofendido, pero por cualquier causa se opusiera a figurar en el proceso, ello no implicaría, necesariamente, la inexistencia de la relación procesal penal, la cual en cambio, se realizaría normalmente.

b) **Sujetos Necesarios.**- Son aquellos cuya presencia es requerida en el proceso pero no como determinante de la existencia de la relación procesal penal; o sea, son necesarios, pero su concurrencia en el enjuiciamiento es contingente, puesto que nada se opone a que asistan, pero su falta no altera la existencia del proceso. Entre ellos señalaremos

2.3.14. Partes en la tramitación del proceso penal.

al ofendido por el delito, los testigos, los peritos, intérpretes, secretarios, policías, funcionarios de prisiones, etc.

c) **Terceros.**- Son aquellos que intervienen en la relación procesal penal, pero sólo en lo relativo a la reparación del daño, cuando ésta adopta el carácter de responsabilidad civil. Estos terceros están señalados en el artículo 47 del Código Penal en vigor, de entre los que destacan el Estado, Municipios o las personas jurídicas colectivas, cuando alguno de sus empleados cometa un delito en el ejercicio del mismo.

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

La sentencia penal sobre el delito de Falsificación de Documentos, pudiera estar redactada de la siguiente forma:

" **VISTOS** para resolver los autos del toca penal número (...) formado a la apelación interpuesta por el defensor contra la sentencia (...), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro, Qro., en el expediente (...), instruido contra (...), por el delito de **FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS** en agravio de **LA FE PÚBLICA**, y;

R E S U L T A N D O S:

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

PRIMERO.- En fecha **22 de febrero de 1995**, se inició la Averiguación Previa respectiva, en virtud del escrito de denuncia que presenta (...) por los delitos de fraude, falsificación de documentos y lo que resulte, cometidos en su agravio y en contra de (...).(…) manifiesta en su escrito: que con fecha 1994, (...) se obligó y suscribió a su favor y por un adeudo personal una letra de cambio por \$15,000.00, para ser pagada en esta ciudad; como el activo se negó a pagar en la fecha pactada, le demandó el Juicio Ejecutivo Mercantil formándose el expediente (...) ante el Juzgado Tercero Civil, y en la diligencia de emplazamiento y requerimiento de pago, el demandado reconoció el adeudo y la firma, garantizando las prestaciones reclamadas con un inmueble sobre el cual se trabó formal embargo; en el periodo probatorio con dolo y mala fe, el inculpado presentó dos documentos privados prefabricados por él mismo, completamente falsos para eludir el pago: a) un supuesto contrato de compraventa entre la declarante como promitente comprador y por la otra el señor (...) como promitente vendedor, respecto del inmueble ubicado en Privada Marea de esta ciudad, siendo falsas tanto la firma del declarante como la del vendedor; b) un recibo a máquina de fecha 1994, suscrito por la declarante, en el que recibe diversos documentos, mismo que fue alterado dolosamente por (...), dado que le anexó y aumentó el último párrafo que dice: "asimismo recibo de conformidad letra de cambio única, por un importe de \$15,000.00 quince mil pesos M.N., correspondiente al importe entregado como

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

garantía de compra de esta propiedad, con lo que queda concluida dicha operación, no reservándome derecho de reclamación de tipo penal o civil". Para acreditar la falsificación de este documento la querellante exhibe como prueba copia de este mismo documento en el que no está incluido el último párrafo citado; que la falsedad de este documento se hizo valer en el Juicio Ejecutivo Mercantil, suspendiéndose el procedimiento mercantil y se le dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la forma que corresponda.

Obra en autos copia simple del documento citado por la querellante en el inciso b) de su escrito de querrela.

(...) manifiesta que en 1994, la señora (...), se encontraba en compañía del declarante y del señor (...) en la ciudad de México, D.F., regresando a Querétaro el domingo 6 de ese mes y año, por lo que resulta materialmente imposible que la ofendida y el declarante hayan suscrito el contrato privado de compraventa, pues no pudieron estar al mismo tiempo en las dos ciudades, por lo que asegura y le consta que la ofendida no firmó el referido contrato que se dice celebrado por un lado (...) en su carácter de promitente comprador y por otro (...) como vendedor de fecha 1994, firmando como testigos (...) y (...), que de igual forma le consta que el documento privado que firma la señora (...), en donde recibe varios documentos que había entregado al

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

inculpado, se encuentra alterado en su parte final, pues fue llenado con posterioridad a la firma del documento, dando como resultado la alteración del mismo.

(...) en relación a los hechos indicó que en 1994 se encontraba en México, D.F., acompañada de (...) y (...), regresando a Querétaro el día 6 del mismo mes y año, por lo que ahora sabe y le consta que la ofendida, jamás firmó el documento del (...) de ese año, que acompañó a los citados para que les entregara la documentación correspondiente al trámite hipotecario que estaba realizando en favor de la ofendida, y que en 1994 (...) firmó de recibido; que también le consta que el inculpado ofreció como prueba dicho documento dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil (...) del Juzgado Tercero de Primera Instancia, el cual se encuentra alterado en su parte final y que los cinco renglones antes de la fecha, pues en el momento que la ofendida firmó el documento ese espacio se encontraba en blanco.

El Representante Social dio fe ministerial de un contrato de compraventa entre (...) como compradora y (...) como vendedor y firmando como testigos (...); así como del recibo referido en el que hay cinco renglones supuestamente alterados y copia certificada del Juicio Ejecutivo Mercantil número (...) del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil.

El inculpado refiere que el (...) de 1994, la ofendida

.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

celebró un contrato de compraventa con (...) sobre la casa propiedad de éste último, ubicada en (...) de esta ciudad, documento original que presenta en el Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil, en cuya cláusula tercera de dicho contrato se estableció una penalidad de quince mil pesos, aplicable en caso de incumplimiento a alguna de las partes, por lo que en ese momento exhibe cinco copias de oficio de cancelación unilateral de la operación de compraventa que suscribió la ofendida, y presenta copia del oficio con firma original y cinco copias del recibo firmado por (...) en concepto de anticipo a cuenta de valor de su propiedad para efecto de antecedentes de firma y autenticidad de la misma, presentando asimismo original de dicho documento para su cotejo con los demás y ratificación de la firma de éste; de igual forma se anexan cinco copias de la documentación que se realizó para la tramitación de un crédito hipotecario en favor de (...); que tanto en el contrato de compraventa como en el recibo de cancelación de dicha operación las firmas que obran en ellos, corresponden a la firma de la ofendida, pues ella las estampó de su puño y letra en presencia de testigos al momento de formalizar la transacción.

Que de esto es testigo (...) porque ella, fue la promotora de la propiedad y quien concretó la operación y (...) fue testigo de la realización del contrato de compraventa, que el Juicio Civil corresponde a otra instancia, pues la

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

ofendida acudió a él para el cobro de una letra de cambio que le firmó el deponente en garantía de que le sería devuelta dicha cantidad, hasta la nueva operación de venta, y toda vez que la ofendida no se esperó a que se realizara la nueva venta acudió al cobro de dicho documento mediante Juicio Mercantil y señalando erróneamente que el inculpado había señalado la propiedad sobre la cual se trabó embargo.

El Representante Social dió fe de tener a la vista copias fotostáticas de los siguientes documentos: recibo firmado por anticipo a cuenta de valor de la propiedad del contrato de cancelación de la operación unilateralmente y de los documentos de tramitación de dicho crédito hipotecario para (...), indica que por el mes de (...) de 1994, era propietario del inmueble ubicado en (...), y que por esas fechas necesitaba dinero para pagar algunas deudas; por lo que acudió con el inculpado ya que éste atiende una promotora inmobiliaria denominada (...), quien a su vez se presentó a su domicilio, por lo cual el deponente le manifestó que le interesaba vender su casa y que si podía manejar esa venta, que acordaron que iba a dar la casa en (...) pesos y que si podía venderla a mayor precio era su comisión, para ello se celebró una operación de venta, autorizando el deponente al inculpado para venderla, proporcionándole los documentos necesarios para el trámite de la venta; que fueron varias personas a ver la casa, entre ellas la ofendida, concretándose la oferta de compra, para lo cual se realizó un

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

contrato de promesa de compra-venta con fecha de 1994, el cual firmó, reconociendo como suya una de las firmas; que cuando lo hizo ya se encontraban las firmas que calzan al final; que Leyó el documento y que estuvo de acuerdo; que posteriormente (...) fue al domicilio del declarante para decirle que ya no quería saber nada del trato; que el declarante jamás recibió dinero de ella por la promesa de venta, pero que sí recibió la cantidad de (...) por parte del señor (...) como pago parcial de la casa, del cual se hizo un recibo con fecha de (...) 1994 y el cual reconoce en su contenido y firma.

(...), indica que conoce al inculpado, toda vez que fue su jefe, que trabajó en (...), por lo que le consta que en su presencia en el mes de (...) de 1994, la ofendida firmó un contrato de promesa de venta, del inmueble propiedad de (...), en el cual aparece la firma de la deponente, quien fue testigo de dicho contrato.

(...) manifiesta que estuvo presente cuando la ofendida se presentó en 1994, en la oficina de (...), en donde es asesor de ventas, y que la señora firmó un contrato de compraventa de la casa ubicada en (...), propiedad del señor (...), por la cantidad de (...) que en su presencia la ofendida firmó dicho contrato.

El Representante Social dio fe de tener a la vista los

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

originales del recibo donde la ofendida recibe el expediente conteniendo la documentación que proporcionó para la tramitación de un crédito hipotecario, mismo que recibe del inculpado en junio de 1994; y original del contrato de compraventa que celebran la ofendida como compradora y (...) como vendedor del inmueble ubicado en (...).

En ampliación de declaración la ofendida, refiere que sí firmó el recibo de devolución de documentos y por lo que ve al contrato de compraventa, no se llevó a cabo porque nunca conoció al dueño de la casa; que sólo hizo una solicitud pero nunca se hizo trámite en el banco, por lo que dichos papeles los metieron entre los que tenía que firmar para la solicitud del crédito al banco; que ella no canceló el contrato, que la declarante dio la cantidad de quince mil pesos para el enganche de la casa; que el inculpado no le regresó el dinero, siendo la cantidad que estipularon como cláusula penal para quien incumpliera.

Obra en autos dictamen pericial en materia de grafoscopia, realizado por el perito (...), en cuyas conclusiones se desprende: **"CONCLUSIONES: PRIMERA.-** La firma cuestionada que obra en forma original en la copia del documento cuestionado, por sus características intrínsecas y extrínsecas procede de un origen gráfico distinto a las auténticas de la ofendida.- **SEGUNDO.-** La firma que obra en forma original en la copia del documento

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

cuestionado se trata de una **IMITACIÓN SERVIL.-**
TERCERA.- El documento cuestionado (recibo) presenta una **ALTERACIÓN POR ADICIÓN**, ya que el párrafo inscrito sobre la fecha de emisión no se realizó en el primer momento mecanográfico siendo adicionado con posterioridad.-
CUARTO.- El documento cuestionado (recibo) fue alterado en **DOS MOMENTOS MECANOGRÁFICOS**, lo que corrobora su alteración.

Con fecha (...), el C. Agente del Ministerio Público Investigador determinó el ejercicio de la acción penal y civil reparadora del daño en contra de (...) por el delito de falsificación y uso indebido de documentos, en agravio de La Fe Pública.

SEGUNDO.- La anterior averiguación previa fue consignada al Juzgado de Primera Instancia Penal, en donde se radicó con fecha de (...), ordenando la aprehensión del inculpado de referencia.

Con fecha (...), el inculpado de manera voluntaria se pone a disposición del juzgador y rinde su declaración preparatoria, en la que expuso: que el pagaré que le extendió a la señora se lo dio en vía de pago y a petición de ella, pero referente al asunto del contrato de compraventa de la casa en cuestión, es decir, no se trata de ningún otro adeudo personal, como pretende hacerlo notar la ofendida, que el

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

señor reconoció su firma en dicho contrato de compraventa y respecto de la firma de la señora que también obra en ese contrato de compraventa, sabe él de la voz que en la Agencia del Ministerio Público no se llevó a cabo el peritaje en grafoscopia o al menos a él no le reportaron los resultados, y con respecto al recibo de documentos la ofendida firmó en presencia del declarante en original y copia y ella misma reconoce su firma, en lo referente al último párrafo es evidente que fue escrito en un segundo momento a máquina, debido a que en un principio a petición de ambas partes, es decir, de ella y del declarante se formuló el recibo para entregarle únicamente los documentos personales que le había dado para el crédito hipotecario, pero que este documento le fue entregado aproximadamente a las (...) de la noche en su oficina, no habiendo ya secretaria para elaborar otro recibo, que en ese momento acordaron que le firmaría contra-entrega de un pagaré por (...), estando de acuerdo en incorporar un párrafo final en el recibo en cuestión, para asentar que igualmente recibía de conformidad dicho documento y de que simultáneamente daba por terminado de conformidad el trámite relativo a la compra de la casa ya mencionada, pero la firma que obra ahí es de puño y letra de la ofendida, misma que el peritaje trata de invalidar manifestando que la firma es falsa y por su parte la ofendida acepta su firma en el original del mismo recibo; en cuanto señala la señora que el declarante presentó el recibo de documentos en el Juicio Ejecutivo

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

Mercantil en forma dolosa para burlar el pago del deudo, considera el dicente que esta aseveración es una mera interpretación personal, ya que por su parte solamente los proporcionó a su abogado que se encargó de la contestación de la demanda mercantil y la finalidad de incluirlo era el hacer ver al Juez de la causa que dicho documento simplemente deriva del asunto de compra-venta de la casa ya referido para los efectos que pudieran derivarse en alegatos y pruebas, pero en ningún momento desconociendo el adeudo, como lo comprueba el acta de embargo de su casa; referente a las declaraciones de los testigos de la parte ofendida mencionando que el contrato de compraventa no se firmó el día (...), aclara que el hecho de que el contrato contenga la fecha citada, no implica que la firma es del mismo día, dado que las partes no pudieron acudir en la fecha programada y se firmó posteriormente y en dos diferentes ocasiones, primero firmó la ofendida y posteriormente el señor (...), que la firma del contrato inicial fue hecho en su oficina con la comparecencia de las partes y del personal encargado del asunto, pero sin la presencia del declarante, que conoció a la denunciante hasta aproximadamente tres meses después en que se presentó para cancelar unilateralmente la compra de dicha casa, aceptando él de la voz hacerle la devolución total de su pago inicial de la casa, una vez que dicho inmueble se vendiera nuevamente, lo cual ella aceptó mediante la entrega de un pagaré que le amparara provisionalmente tal cantidad, ya

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

que ella le manifestó que ya no tenía interés en comprar la propiedad, lo que originó una situación negativa por parte del señor (...), retirándole la autorización al declarante de la venta de su propiedad, lo que le impidió dar cumplimiento al compromiso de pagarle a la ofendida el pagaré de quince mil pesos.

En fecha de (...), se resolvió la situación jurídica del inculpado mediante el auto de procesamiento, en el cual se le decretó la formal prisión como probable responsable de la comisión del delito de falsificación y uso indebido de documentos en agravio de La Fe Pública.

En ampliación de declaración de la ofendida agregó, que el documento que le firmó el inculpado y por el cual se originó el adeudo, lo suscribió cuando la declarante le demostró que la casa ya estaba ocupada por otros dueños, pues en el banco no había ningún trámite para el crédito, y (...) le daba largas, por lo que ella se dirigió a buscar al acusado diciéndole éste que no sabía qué había pasado pero que no había ningún problema que le devolvería su enganche y que se comprometía a pagarle en un mes, llegó la fecha sin que le pagara, para esto ya no funcionaba la inmobiliaria y por eso le dijo que lo iba a tomar como personal, reconociendo que el dinero lo debía, que el Juicio Ejecutivo Mercantil aún no termina, que el contrato no fue firmado por la declarante, que a ella se lo Leyeron y

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

quedaron en darle una cita para su firma, que le hicieron los recibos del dinero que entregó, que respecto del recibo donde le entregan documentación sí lo firmó, mismo que obra a fojas 34 de autos; en cuanto al documento que obra a foja 35 aquí es donde ya viene una alteración que no venía en el recibo inicial que ella firmó, ya que tiene un agregado que ella desconoce, que cuando a ella le leyeron el contrato, le presentaron dentro de los documentos del crédito bancario, un contrato recibo de responsabilidad hacia la inmobiliaria para tener un convenio por decirlo así, por que no se iba a poder firmar el contrato de compraventa por que no se encontraban los testigos, entonces, la hicieron firmar ese contrato donde le manifestaban esa cláusula de responsabilidad que tenía que pagar en caso de que se arrepintiera posteriormente, que en el recibo de los documentos primero lo firmó en original y ya con la firma le sacó copia fotostática con la que se quedó la emitente y sólo la firmó en un solo tanto.

(...), agregó en ampliación de declaración que le consta que el documento privado fue alterado porque tenía unas abreviaciones que ya no coinciden con la máquina y que ellos tienen el original que no coincide y el que, el señor presenta después ya se encuentra alterado, el original viene bien y cuando el señor le presenta el otro documento ya no venía igual, ya que estaba alterado, que no puede precisar el tiempo exacto que tuvo a la vista el original y el

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

que después les presentó el inculpado ya alterado, que no estuvo presente en la firma del documento original.

Se agregan estudios interdisciplinarios practicados al procesado.

Se agrega en autos peritaje en materia de grafoscopia, a cargo de (...), perito propuesto por la defensa, en cuya conclusión dice: " PRIMERO.- La firma estampada en el reverso del contrato de compraventa, de fecha de (...) de 1994, en el espacio del comprador y sobre el nombre que se lee, como: Srita. (...), fue puesto por el puño y letra de esta persona. SEGUNDO.- La firma estampada al calce, del recibo de fecha (...) 1994 (dubitado dos), fue puesta por puño y letra de (...). Se hace notar, que independientemente de que los párrafos mecanográficos en su parte final, presentan una desalineación, con respecto de los párrafos superiores, esto corresponde, a una enmienda del documento, la que técnicamente no se considera como fraudulenta, ya que, la firma estampada en el documento dubitado tres, que es copia fotostática de este documento dubitado dos, y el cual contiene los mismos párrafos, es una firma original, la que tuvo que ser estampada al igual que la dubitada dos a voluntad del sujeto. TERCERO.- La firma estampada al calce de la copia fotostática, que obra a fojas 155 del expediente, y cuyo origen es el documento dubitado dos, conteniendo ambos

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

documentos los mismos párrafos mecanográficos, fue estampada por puño y letra de la ofendida. "

Se agregó en autos ampliación de dictamen en grafoscopia realizada por el perito de la Procuraduría General de Justicia, en cuya conclusión dice: " PRIMERA.- La firma original que obra en la fotocopia del documento cuestionado, procede de distinto origen gráfico, que las indubitadas de la ofendida, por lo que no le es atribuible su autoría. SEGUNDA.- La firma que obra en el documento cuestionado, se trata sin duda de una firma elaborada por IMITACIÓN SERVIL".

En fecha (...) de 19(...), se realizó junta de peritos, sosteniéndose en sus respectivas conclusiones:

Se glosa en autos peritaje emitido por perito tercero en discordia, del cual se concluye: 1.- El documento número 1, recibo fechado el (...) 1994, por sus características estructurales de ejecución presenta una **ALTERACIÓN POR ADICIÓN** en el último párrafo que se encuentra por debajo del texto que se lee; "LA PROPIEDAD" y por arriba del que se lee: **QUERÉTARO, QRO. A (...) de 1994**", lo que indica que fue ejecutado en **2 TIEMPOS DIFERENTES. 2.- LA FIRMA DUBITADA QUE SE ENCUENTRA EN EL DOCUMENTO** No. 1 fechado el (...) de 1994, sobre el nombre mecanografiado que se lee: (...), por sus

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

características grafoscópicas **NO PROVIENE** del mismo origen gráfico del de las indubitadas de la ofendida, tratándose la dubitada de una **IMITACIÓN SERVIL**. 3.- La firma dubitada que se encuentra en el documento No. 1 fechado el (...) de 1994, sobre el nombre mecanografiado que se lee: (...), por sus características grafoscópicas **NO ES ATRIBUIBLE** en su ejecución a la ofendida. Dictamen que fue ratificado por su suscriptor.

Con fecha de 19 (...), se declaró cerrada la instrucción, y una vez formuladas las conclusiones que a las partes corresponde, se realizó la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones.

Con fecha de 19(...), se dictó sentencia, en cuyos puntos resolutivos se dijo: "**PRIMERO.-** El tipo penal de falsificación de documentos, cometido en agravio de La Fe Pública, quedó en autos plena y legalmente comprobado.- **SEGUNDO.-** El acusado de las generales descritas en autos, es penalmente responsable de la comisión del delito de falsificación de documentos cometido en agravio de La Fe Pública.- **TERCERO.-** Con fundamento en los artículos . . . se impone al acusado una pena privativa de libertad de **DIEZ MESES DE PRISIÓN Y TREINTA DÍAS MULTA**, que ascienden a la cantidad de **\$(...).00 (.../100 M. N.)**, y se le suspende de sus derechos políticos como privados por un lapso igual al impuesto en la pena de prisión, lo anterior de

2.3.15. Bosquejo de una resolución sobre declaración de falsedad de documento.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal para el Estado, amonéstese en los términos del artículo 66 del mismo ordenamiento legal en miras a evitar reincidencia. **CUARTO.-** Se absuelve a (...) del pago de la reparación del daño causado.- **QUINTO.-** Se concede al beneficio de la conmutación de la pena de prisión impuesta por una multa por la cantidad de \$(...).00 en efectivo”.

3 DERECHO MERCANTIL.

3.1. Conceptos de Derecho Mercantil y Procesal Mercantil.

Para la presente tesis es indispensable definir qué es el derecho mercantil y el derecho procesal mercantil, pues es claro, que al versar la investigación sobre el **artículo 1250, fracción VII, del Código de Comercio**, se hace necesario conocer cuáles son los actos que se encuentran regulados en la naturaleza mercantil para saber si dentro de éstos se encuentra contemplada la fracción a estudio, y en caso de ser así, la regulación procesal que tiene.

Así pues, cabe señalar primeramente que aún y cuando el legislador ha tratado de dar una definición exacta del derecho mercantil y procesal mercantil, ha tenido que renunciar a ese propósito, ante la imposibilidad en que se ha visto de comprender en una noción sintética y general todos los actos que pretendía declarar mercantiles.

Por lo que las definiciones que a continuación se expresarán son un acercamiento de lo que es el derecho mercantil y procesal mercantil, siendo las mismas resultado de los análisis jurídicos que han llevado a cabo los tratadistas del derecho.

En este lineamiento, de acuerdo con el sentido general y común que deriva del orden y significado de las palabras, por derecho mercantil se entiende:

3.1. Conceptos de Derecho Mercantil y Procesal Mercantil.

- “ El conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes.”¹
- “ El concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio.”²
- “ rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que considera comerciantes.”³
- “ es el derecho para el comercio, uniendo los conceptos de derecho y de comercio, se tendrá el concepto de derecho mercantil: conjunto de leyes ó preceptos que regulan las relaciones jurídicas que surgen de los actos de cambio que facilitan de un modo directo, celebrados habitualmente y con ánimo de lucro, para aproximar los productos al consumidor, y las relaciones jurídicas nacidas entre comerciantes a consecuencia del ejercicio de su profesión.”⁴
- “ Conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio sin consideración de las personas que lo realizan.”⁵
- “ Es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (status) de los comerciantes, las cosas

¹ VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando; “**Derecho Mercantil**”; México, D.F.; Porrúa; 1977; Pág.. 19.

² *ibidem*.

³ *idem*, pág. 36.

⁴ “**Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana**”; Tomo XVIII Primera Parte; Madrid, España; Espasa-Calpe; 1977; Pág. 260.

3.1. Conceptos de Derecho Mercantil y Procesal Mercantil.

mercantiles y la organización y la explotación de la empresa comercial.”⁶

- “ **Proceso Mercantil.**- conjunto de actos procesales que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes en cuanto al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.”⁷

De lo antes expuesto, concluyó que la fracción motivo de la tesis sí está regulada en los asuntos de naturaleza mercantil, pues por un lado versa sobre la impugnación que se hace en un procedimiento penal de un documento aportado en un juicio mercantil llámese ordinario, ejecutivo, y por el otro lado, se mencionan los efectos sustantivos mercantiles que va a tener la impugnación penal en caso de ser procedente la misma.

3.2. Antecedentes históricos del artículo 1250 del Código de Comercio.

A la consumación de la Independencia, la materia mercantil se regulaba por las **Ordenanzas de Bilbao**, aprobadas el 2 de diciembre de 1737, reconfirmadas el 27 de junio de 1814, modificadas el 9 de julio de 1818 y actualizadas y editadas finalmente en París en 1829.

Las **Ordenanzas de Bilbao** estuvieron en vigor desde la

⁵ SOTO ÁLVAREZ, Clemente; “**Prontuario de Derecho Mercantil**”; 14ª reimpresión; México, D.F.; Ed. Limusa; 1996; Pág. 21.

⁶ “**Diccionario Jurídico Mexicano D-H** Instituto de Investigaciones Jurídicas”; 15ª edición; México, Porrúa; 2001; Pág. 1005..

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos; “**Práctica Forense Mercantil**”; 4ª edición; México, D.F.; Porrúa; 1990; Pág. 3.

3.2. Antecedentes históricos del artículo 1250 del Código de Comercio.

consumación de la Independencia hasta el 16 de mayo de 1854, fecha en que entró en vigor el primer Código de Comercio promulgado en el México independiente, el cual tuvo limitada vigencia hasta el 22 de noviembre de 1855, sin que existiera ningún antecedente acerca del artículo 1250, el cual es materia de la presente tesis.

La situación política que vivía el país en aquella época originó que en la última fecha señalada, se pusieran en vigor nuevamente las **Ordenanzas de Bilbao**, con una revisión para adaptarlas a la circunstancia histórica.

El **segundo Código de Comercio mexicano** fue promulgado el 20 de abril de 1884 y estuvo en vigor solamente hasta el 31 de diciembre de 1889, sin que tampoco señalara algún antecedente respecto del numeral 1250, mismo, que es motivo de esta tesis.

Con motivo de la reforma constitucional que dio carácter federal a la legislación relativa al comercio, el H. Congreso de la Unión, por Decreto de 4 de junio de 1887, autorizó al presidente Porfirio Díaz para revisar y reformar, total o parcialmente, el Código de Comercio.

La comisión designada para este efecto, decidió elaborar un nuevo Código de Comercio y se inspiró básicamente en el **Código de Comercio español de 1885** y en el **Código italiano de 1882**, los cuales tenían como fuente común el **Código de Comercio francés de 1808**.

3.2. Antecedentes históricos del artículo 1250 del Código de Comercio.

El **Código de Comercio francés de 1808** también había servido de modelo a los códigos mexicanos de 1854 y 1884, por lo que con los matices de los ordenamientos español e italiano ya mencionados, es posible afirmar que este importante cuerpo legislativo francés es la permanente inspiración de los ordenamientos mercantiles mexicanos.

El **tercer Código de Comercio nacional** fue aprobado por Decreto de 15 de septiembre de 1889 y entró en vigor el 1º. de enero de 1890, - código que rige a la fecha -, y el cual en sus **artículos 1248, 1250 y 1251** señalaban lo siguiente:

“ ARTICULO 1248.- Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en los Estados, en el Distrito y en los Territorios, estar legalizados por el ministro o cónsul de la República residentes en el territorio de su otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro o cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República”.

“ ARTICULO 1250.- En el segundo caso de los expresados en el artículo 1248, la legalización de las firmas del ministro o cónsul de la nación amiga se hará por el ministro o cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones”.

“ ARTÍCULO 1251.- En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de

3.2. Antecedentes históricos del artículo 1250 del Código de Comercio.

Procedimientos Penales respectivo.

Por Decreto del Honorable Congreso de la Unión de 29 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al miércoles 4 de enero de 1989, se reformaron múltiples disposiciones procesales contenidas en el **Libro Quinto del Código de Comercio**, derogándose en su totalidad **el numeral 1250**, para quedar de la siguiente manera:

“Art. 1250.- (Derogado)”.

Asimismo, el precepto 1251 quedó intacto.

Por reforma al Código de Comercio que entró en vigor el **24 de julio de 1996**, se establecieron siete fracciones en el artículo 1250, siendo para el caso a estudio la que nos importa, **la fracción VII**, la cual quedó de la siguiente manera:

“ ARTICULO 1250. En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas: (...) VII. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución”.

3.2. Antecedentes históricos del artículo 1250 del Código de Comercio.

Así pues, antes de la vida jurídica del artículo 1250, es decir, previo a la reforma de 1996, sobre el presente tema sólo existía como antecedente el numeral 1251 ya citado.

Por lo que, por un lado y como esta redactado el artículo 1250 con su fracción VII, se concluye que es de reciente creación, y por otro lado, el mismo es violatorio del **Artículo 14 Constitucional** por transgredir la garantía de audiencia a que todo individuo tiene derecho, según se verá en líneas posteriores.

3.3. Relación del Artículo 1250, fracción VII, de la Legislación Mercantil con el Derecho Penal.

De la lectura del **numeral 1250, fracción VII, del Código de Comercio**, podemos encontrar que existe un lazo indisoluble entre el Ordenamiento de Comercio y la Materia Penal, esto es así, ya que cuando se tramita un procedimiento de naturaleza mercantil, en donde a su vez, se encuentre en gestión un proceso de índole penal sobre la falsedad de un documento que tiene injerencia en aquél juicio mercantil, queda supeditada la sentencia de este proceso para el caso de que penalmente se demuestre la falsedad del instrumento, ya sea, a reservar los derechos del impugnador o a subordinar la eficacia de la sentencia mercantil a la prestación de una caución, es decir, la relación se da por los efectos sustantivos que tiene la sentencia penal en la relación mercantil. En otras palabras, en tratándose de un procedimiento de naturaleza mercantil donde a la demandante se le transmitió la propiedad de un documento del cual no formó parte de la relación causal originaria del mismo, en el caso de que se

3.3. Relación del Artículo 1250, fracción VII, de la Legislación Mercantil con el Derecho Penal.

impugne la falsedad de dicho instrumento en la vía penal, no se requiere el llamamiento de la demandante, sino, únicamente, de los suscriptores primarios, por lo que, en el caso de declararse procedente el delito de falsificación de documentos, ésta resolución, tendrá efectos jurídicos en la materia mercantil, lo que desde luego, dejaría en estado de indefensión al actor de ese procedimiento mercantil por no haber sido oído ni vencido en juicio.

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

En este punto, es necesario acudir a los criterios que en tesis aisladas y jurisprudenciales ha tenido la autoridad federal con respecto a la influencia de las actuaciones y sentencias penales en el ámbito civil, pues no hay que perder de vista que acorde a la redacción de la **fracción VII del numeral 1250 del Ordenamiento de Comercio**, la resolución mercantil queda supeditada para el supuesto de que penalmente se demuestre la falsedad del documento; a reservar los derechos del impugnador o a subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia mercantil a la prestación de una caución. Es decir, el juicio mercantil **queda subordinado** a lo actuado y resuelto en el ámbito penal, de ahí que se haga necesario realizar un análisis de las tesis y jurisprudencia respectivas.

En este lineamiento se transcriben las principales tesis aisladas o jurisprudencia localizadas en:

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia civil del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: VII.2o.C.49 C. Página: 642.

Cuyo rubro es: "DOCUMENTOS, FALSEDAD DE. DECLARADA EN UN PROCESO PENAL, SU VALOR EN JUICIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, "Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.", entonces, las relativas a las sentencias penales aportadas al juicio civil, tienen, en principio, el valor jurídico que como documento les otorga dicho precepto, esto es, como la representación del acto jurídico que en él se contiene y prueba de la resolución tomada; así también, el valor jurídico de una probanza, que en el caso no sólo lo constituye la fuerza del documento, sino también la declaración del juzgador, que ahí se vierte al emitir la resolución, por ende, su alcance probatorio comprende el tener como verdadero lo que en él se asienta, o sea, el imperio jurídico de los resultados o fallos establecidos en la sentencia penal, que por constituir cosa juzgada, tienen influencia legal en el juicio civil; por tanto, si en un proceso civil, relativo a la nulidad de juicio concluido, existe una verdad legal, plasmada en las resoluciones penales aportadas al mismo, referentes a la falsedad de los documentos aportados al civil y de los actos derivados de aquél, ya no puede negarse la influencia de la determinación penal que dirime una controversia entre las mismas partes que aparecen en el documento y los actos que de él devienen, de ahí que la cosa juzgada causa estado también respecto de la cuestión civil, afirmando aquí el valor absoluto de la sentencia penal, por tratarse de la misma base y fundamento esencial, acorde con lo establecido por el artículo 303 del código procesal citado; de donde es dable derivar que, si el propio legislador en el

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

ámbito procesal civil, ha considerado la eficacia y alcance de lo resuelto en una causa penal, respecto al valor de un documento con influencia notoria en aquella materia, cuando se suscita en el propio procedimiento civil, con mayor razón lo será cuando se ejercita la acción de nulidad de un documento del que ya existe pronunciamiento penal respecto a su autenticidad, y en él, además, se determinó también la falsedad de actos jurídicos derivados del mismo; todo lo cual conlleva a otorgarle, en el juicio civil de nulidad, valor pleno a la determinación vertida en el proceso penal, con relación a la falsedad de los documentos afectos a ambos”.

Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: VII.2o.C.20 C. Página: 764.

Cuyo rubro es: “ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA CIVIL. INTERPRETACION Y ALCANCE DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ. Si bien es cierto que, en términos de la jurisprudencia número 26, publicada en la página diecisiete y siguiente, Tomo Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, tienen algún valor probatorio, como meros indicios, dentro del juicio civil; al apoyarse la autoridad responsable, primordialmente, en la sentencia dictada dentro de un procedimiento penal, no contraviene los derechos del quejoso, ni el contenido de la precitada jurisprudencia, si ese procedimiento devino de la cuestión incidental prevista por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles local. Así, si a resultas de la impugnación de falsedad de un documento, surgió una

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

sentencia penal condenatoria, es evidente que tal decisión trae aparejada la ineficacia probatoria del mismo en el procedimiento civil, pues, no debe soslayarse que el espíritu del numeral de referencia ha establecido, como primordial, el conocimiento del hecho delictuoso, y la autoridad penal es la que debe conocer previamente el hecho; por tanto, su decisión tiene influencia notoria en el proceso civil por ser una cuestión prejudicial, por lo que, ha de repercutir como cosa juzgada en el juicio civil, evitándose, además, de este modo, la emisión de sentencias diferentes y contradictorias”.

**Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 181-186 Cuarta Parte. Página: 34.**

Cuyo rubro es: “ACTUACIONES PENALES. SU VALOR EN JUICIOS CIVILES. La Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha sostenido que las pruebas rendidas en un proceso penal no pueden considerarse aptas en un juicio civil, que debe contar con sus propias pruebas; de modo que si en la averiguación penal constan diligencias de testigos, la parte interesada en aportar esas declaraciones debe rendir en el juicio civil la prueba relativa proponiendo y presentando a los testigos, para que sean repreguntados y pueda valorarse la prueba; para ello se ha tenido en cuenta que en un proceso del orden penal impera un propósito diferente del que se persigue en el juicio civil y que, por lo mismo, las actuaciones del proceso penal revistan una estructura diversa y además no siempre interviene en ellas la parte ofendida, debiendo prescindirse, en consecuencia de las mismas como prueba directa. Esas actuaciones pueden no

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

desestimarse en lo absoluto pues en determinadas circunstancias pueden servir de indicios para la comprobación de hechos, cuando se relacionen con otras pruebas rendidas dentro del juicio civil, pero sólo en casos excepcionales, como cuando sea materialmente imposible en el juicio civil repetir una prueba que fue aportada en el proceso penal.”

**Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 13 Cuarta Parte. Página: 13.**

Cuyo rubro es: “ACTUACIONES PENALES. SU VALOR EN JUICIOS CIVILES. La falsedad de un acta del estado civil no es susceptible de probarse en el juicio civil con una copia certificada de actuaciones penales donde se rindieron pruebas a ese respecto, porque el juicio civil se rige por sus propias normas y sistemas probatorios, que en todo caso deben satisfacerse para declarar acreditada la acción, toda vez que la finalidad del juicio civil y penal son distintas, y las reglas de recepción y valoración de las pruebas difieren, ya que en el juicio civil es importante para formar el criterio judicial y proceder a la valoración de las pruebas, que el juzgador reciba directamente el material probatorio.”

**Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 17 Cuarta Parte. Página: 14.**

Cuyo rubro es: “AVERIGUACIONES PENALES, VALOR DE LOS PERITAJES RENDIDOS EN LAS. Si el peritaje rendido en una averiguación

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

penal se trae a un juicio civil en copia certificada y constituye un documento público, esto sólo prueba plenamente que lo que en ella se certifica consta realmente en la averiguación de donde se deduce, pero no le imprime valor pleno al peritaje que contiene, el cual, por haberse rendido en una averiguación penal y no en el juicio civil y sin control de las partes en él, vale únicamente como un indicio que, ciertamente, unido a otras pruebas, puede coadyuvar a la formación de prueba plena.”

**Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 13 Cuarta Parte. Página: 13.**

Cuyo rubro es: “ACTUACIONES PENALES. SU VALOR EN JUICIOS CIVILES. El valor de las copias certificadas de constancias de un proceso penal dentro de un juicio civil es relativo, ya que este procedimiento cuenta con sus propios medios y sistemas probatorios que no pueden sustituirse sino en casos extremos y justificados.”

**Sexta Época. Tercera Sala. Apéndice de 1995. Tomo: IV, Parte SCJN.
Tesis: 26. Página: 17.**

Cuyo rubro es: “ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES. La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia a través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio.”

Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXI. Página: 18.

Cuyo rubro es: “ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES. Si bien es cierto que según la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, las actuaciones practicadas por las autoridades del orden penal no constituyen prueba plena en los juicios del orden civil, sino meros indicios que apoyados en otras pruebas, válidamente fundan una conclusión, también lo es que las actuaciones penales, incluidas las practicadas por el Ministerio Público en averiguación de un delito, siempre constituyen prueba plena y deben tomarse en consideración en un juicio civil, cuando, por las circunstancias del caso, las huellas y los elementos objetivos sólo pueden ser inmediatamente observados, debido a que tienden a desaparecer por el solo transcurso del tiempo, y cuando lo impongan las necesidades de aprovechamiento o de uso del lugar en que los acontecimientos se desarrollaron.”

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XXXIII. Página: 68.

Cuyo rubro es: "ACTUACIONES PENALES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN UN JUICIO CIVIL, VALOR PROBATORIO DE LAS. Si dentro del juicio civil obra como prueba oportunamente rendida y admitida por el juzgador, copia certificada de las actuaciones penales, las declaraciones del acusado, las de posiciones de los testigos y los dictámenes que obren en ese documento público, no pueden, directamente y de por sí, tener plena eficacia de convicción dentro del proceso civil, como confesión, prueba testimonial y prueba pericial, respectivamente, sino que sólo han de estimarse plenamente probados los hechos que aparezcan en esa copia certificada. Ahora bien, de esos hechos debe el sentenciador inferir presunciones, graduando su valor demostrativo en relación con las demás probanzas rendidas dentro del mismo negocio civil."

Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XXXII. Página: 22.

Cuyo rubro es: "ACTUACIONES PENALES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN UN JUICIO CIVIL, VALOR PROBATORIO DE LAS. Las diligencias practicadas en un procedimiento penal no constituyen pruebas idóneas en un juicio civil, toda vez que ellas se forman sin participación de la parte en cuyo perjuicio se quiere hacerlas valer."

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XIX. Página: 31.

Cuyo rubro es: "ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES. La resolución emanada de un proceso penal, al igual que los testimonios que en ella se citan como pruebas básicas, tienen un valor probatorio inferior en relación con las pruebas aportadas en el juicio civil, en virtud de que estas constancias se rindieron de acuerdo con el principio de contradicción que rige este procedimiento, y que constituye una de las esenciales diferencias con el de orden penal; esto es, que careciendo aquéllas de este requisito, su valor probatorio viene a reducirse considerablemente en la rama civil."

Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, CXXIX. Página: 62.

Cuyo rubro es: "PRUEBA PERICIAL RENDIDA EN JUICIOS PENALES, APORTADA AL PROCEDIMIENTO CIVIL. Los dictámenes periciales rendidos en la averiguación penal carecen de todo valor en el proceso civil como prueba pericial, por cuanto la parte contra quien se propone no tuvo ocasión de nombrar perito de su parte, ni el Juez pudo haber designado en su caso el perito tercero en discordia, como lo establece el estatuto regulador de esta probanza. Es decir, si se le diera valor de prueba pericial a esos dictámenes, se produciría indefensión procesal a la demanda, con la siguiente violación de sus garantías individuales. Muy distinto sería si con las actuaciones penales en cuestión se trata de probar la existencia de los daños, y no su cuantía, pues para ello si tienen valor

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

probatorio por contener una inspección ocular practicada por funcionario público en el ejercicio de sus funciones”.

Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, CXXIV. Página: 12.

Cuyo rubro es: “ACTUACIONES PENALES, VALOR, EN LOS JUICIOS CIVILES, DE LOS PERITAJES RENDIDOS EN LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Las copias certificadas de un juicio penal, en las que se contiene un dictamen pericial, no pueden tener efectos en un juicio civil, ni como prueba pericial ni como prueba documental; como prueba documental solo hacen fe respecto a que diversos actos se llevaron a cabo en el juicio penal, y como prueba pericial no tienen eficacia si no se cumplieron las disposiciones del capítulo 21 del título primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas”.

Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XIX. Página: 31.

Cuyo rubro es: “ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES. Las actuaciones penales aportadas a los juicios civiles tienen en éstos sólo el valor de indicios, dados los diferentes sistemas y principios que informan ambos procedimientos”.

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLVII. Página: 1304.

Cuyo rubro es: "PRUEBA PERICIAL EN LOS INCIDENTES PENALES, SU VALOR EN LOS JUICIOS CIVILES. La prueba pericial rendida en un incidente penal, tramitado en averiguación de un delito de falsedad, y traída en copia certificada a los autos de un juicio civil, sólo puede ser considerada como de actuaciones judiciales y su fuerza se reduce a demostrar que se rindió el dictamen a que se refiere, pero no puede extenderse a comprobar los hechos materia de ese dictamen, porque fue rendida en un procedimiento distinto y sin sujetarse a los requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles, para esa clase de pruebas, o sea, que se hubiere recibido con la intervención de la parte contraria, para que ésta hubiera estado en posibilidad de hacer valer los derechos que la ley le concede, como son los de designar perito de su parte, concurrir a la diligencia respectiva, y hacer las observaciones que estime pertinentes".

Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXXII. Página: 315.

Cuyo rubro es: "AVERIGUACIONES PENALES. SU VALOR EN JUICIOS CIVILES. Es evidente que el juzgador tiene el deber de estudiar y valorizar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, mismas que le sean aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada en que dichas constancias se contenga y que sea legalmente expedido, ofrecido y admitido como prueba en el juicio de orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

contengan no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia, a través del valor del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio que debe ser tenido en cuenta y valorizado por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos al juicio.”

De las tesis aisladas y jurisprudencia antes transcrita, se observa que la autoridad federal reiteradamente ha sostenido que las pruebas rendidas en un proceso penal no pueden considerarse con valor absoluto pleno en un juicio civil, sino como **meros indicios**, esto es así, puesto que en la materia penal impera un propósito diferente del que se persigue en la naturaleza civil y que, por lo mismo, revisten una estructura diversa, en donde no siempre intervienen las mismas partes, pues en varios casos las pruebas se forman **sin la participación de la parte** en cuyo perjuicio se quiere hacerlas valer, más aún, en el proceso civil, se rige por sus propias normas, principios y sistemas probatorios, que en todo caso deben satisfacerse para declarar acreditada la acción, resultando además que las reglas de recepción y valoración de las pruebas difieren del sistema penal, ya que para formar el criterio judicial y proceder a la valoración de las pruebas, el juzgador recibe directamente el material probatorio, incluso, los testimonios de un proceso penal que se citan como pruebas básicas, aportadas a través de copias certificadas en el asunto civil, tienen un valor probatorio inferior en relación con las pruebas aportadas en el propio juicio civil, pues los hechos que aparezcan en esa copia certificada, solo prueban que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones, manifestaciones o hechos, debiendo prescindirse, en consecuencia de las mismas como prueba directa, ya que si en todo caso gozan de algún valor probatorio debe ser en relación

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

con los demás elementos de convicción traídos a juicio.

A mayor abundamiento, en tratándose del delito de falsificación de documentos, el peritaje rendido en una averiguación penal o en un proceso penal que se trae a un juicio civil en copia certificada y constituya un documento público, sólo prueba que lo que en ella se certifica consta realmente en la averiguación o en el proceso, pero no le imprime valor pleno por no haberse rendido en el juicio civil y sin control de las partes en él, por cuanto la parte contra quien se propone, no tuvo ocasión de nombrar perito de su parte, por lo que vale únicamente como un indicio; es decir, su fuerza se reduce a demostrar que se rindió el dictamen a que se refiere, pero **no puede extenderse** a comprobar los hechos materia de ese dictamen, porque fue rendida en un **procedimiento distinto** y sin sujetarse a los requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles, para esa clase de pruebas, o sea, que se hubiere recibido con la intervención de la parte contraria, para que ésta hubiera estado en posibilidad de hacer valer los derechos que la ley le concede, como son los de designar perito de su parte, concurrir a la diligencia respectiva, y hacer las observaciones que estime pertinentes.

Así también como caso de excepción, podemos señalar que las actuaciones penales podrían considerarse como prueba plena y deben tomarse en consideración en un juicio civil, cuando, por las circunstancias del caso, las huellas y los elementos objetivos sólo pueden ser inmediatamente observados, debido a que tienden a desaparecer por el solo transcurso del tiempo, y cuando lo impongan las necesidades de aprovechamiento o de uso del lugar en que los acontecimientos se desarrollaron, situación que en el caso no se sucede cuando se impugna de falsedad el documento, pues el

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

mismo **ahí esta presente** y no tiende a desaparecer.

Por último, por cuanto ve a la declaración de falsedad de documentos declarada en un proceso penal, en interpretación de los artículos del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz**, el cual sirve de espíritu informativo al tema de la presente tesis, la autoridad federal ha señalado que las sentencias penales aportadas al juicio civil, tienen, en principio, la representación del acto jurídico que en él se contiene y prueba de la resolución ahí tomada, pero también ha puntualizado el valor que tiene la declaración del juzgador, al emitir su resolución, por lo que su alcance comprende el tener como verdadero lo que en él se asienta, es decir, el imperio jurídico del fallo establecido en la sentencia penal, que por ser cosa juzgada, tiene influencia legal en el juicio civil; por tanto, si en un proceso civil, relativo a la nulidad de un juicio concluido, existe una verdad penal referente a la falsedad de los documentos aportados al civil y de los actos derivados de aquél – como sería la transmisión de un documento a un tercero adquirente de buena fe -, **no puede negarse** la influencia de la resolución penal, de ahí que la cosa juzgada cause estado también respecto de la cuestión civil, afirmando aquí el valor absoluto de la sentencia penal, por lo que, si el legislador en el ámbito procesal civil, ha considerado la eficacia y alcance de lo resuelto en una causa penal, respecto al valor de un documento en aquella materia, con mayor razón lo será la acción de nulidad de un documento del que ya existe pronunciamiento penal respecto a su autenticidad; todo lo cual conlleva a otorgarle, en el juicio civil de nulidad, valor a la determinación vertida en el proceso penal, con relación a la falsedad de los documentos afectos a ambos, más aún, no debe soslayarse que es la autoridad penal la que debe conocer previamente el hecho

3.4. Valoración de las actuaciones penales en materia mercantil.

delictuoso; por tanto, su decisión tiene influencia notoria en el proceso civil por ser una cuestión prejudicial, por lo que, ha de repercutir como cosa juzgada en el juicio civil, evitándose, además, en un momento dado la emisión de sentencias diferentes y contradictorias.

3.5. Violación del artículo 1250 del Ordenamiento de Comercio a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El punto medular de la presente tesis lo encontramos en este apartado, y se dice lo anterior, pues es aquí donde se va a demostrar cómo es que con el texto actual vigente del **artículo 1250, fracción VII, del Código de Comercio**, se transgreden los derechos individuales de los gobernados, y en específico la garantía de audiencia consagrada en el **Artículo 14 de nuestra Carta Magna**.

Al efecto, para dilucidar la problemática, se hace necesario plantear un problema, para que a partir del mismo se pueda mostrar la serie de irregularidades legales que conlleva la fracción en cita.

Así pues tenemos el siguiente problema legal:

1.- A Pedro le fue endosado en propiedad un pagaré por parte de Juan, el cual a su vez le fue endosado también en propiedad por Alberto, este título de crédito tiene su origen en una relación entre Alberto y Arturo, en razón de que según Alberto le prestó a Arturo la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), signando Arturo a su favor el citado pagaré.

2.- Pedro ejercita en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa el cobro del pagaré a Arturo, ya que de acuerdo al propio título de crédito, aparece como deudor, dándosele cauce a la demanda y tramitándose la secuela del procedimiento por sus fases legales correspondientes.

3.5. Violación del artículo 1250 del Ordenamiento de Comercio a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Asimismo, durante el trámite procesal del juicio mercantil, se está tramitando a su vez un diverso proceso penal sobre la falsedad del documento requerido en pago – pagaré - en el procedimiento mercantil, y en donde Arturo alude que no suscribió dicho título de crédito a ninguna persona y menos aún a favor de Alberto.

4.- Ante esta situación y al existir un proceso penal, conforme a lo preceptuado en el **numeral 1250, fracción VII, del Código de Comercio**, el juzgador tendrá dos alternativas al dictar sentencia:

A. Reservar los derechos del impugnador – Arturo - para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o

B. Subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

Situaciones ambas que conculcan los derechos individuales y en específico la Garantía de Audiencia de Pedro, por lo que, cabe precisar primeramente tres reflexiones para posteriormente puntualizar las irregularidades legales que se presentan con dicha fracción y que atentan a la Garantía de Audiencia:

a) La fórmula prevista por el legislador, con relación a los documentos que pudieran ser materia de un procedimiento penal, por su modalidad de falsedad, resulta adecuada en los aspectos prácticos, en

3.5. Violación del artículo 1250 del Ordenamiento de Comercio a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cuanto a que no habrá necesidad de suspender el procedimiento mercantil.

b) En cuanto a los efectos del resultado del trámite penal se atenderán de acuerdo a las características concretas, y en este punto hay que observar el grado de influencia que en la sentencia mercantil tuvo el documento cuestionado para definir lo relativo a la caución que cita el **artículo 1250** o bien cuando el impugnador quisiera hacer valer el resultado de la sentencia del orden penal.

c) Por lo que toca a los documentos que pudieran ser materia de un procedimiento penal, resulta que el juez en el correspondiente procedimiento mercantil va a poder determinar si el documento le causa convicción, esto sin perjuicio del resultado en materia penal, por lo que se entiende que la resolución no estará firme hasta que se conozca el resultado del procedimiento penal. Ante esta situación resulta que al subordinarse la eficacia ejecutiva de la sentencia, ésta no puede causar cosa juzgada y sobre el particular cabe reflexionar qué ocurre si al juez civil le motiva convicción el documento y ello repercute en la sentencia, pero existe causa penal pendiente, en este caso puede ocurrir que en esa materia se determine que el documento no es falso, entonces no se presenta ningún problema y podrá retirarse la caución quedando firme la ejecución, pero si en cambio, en materia penal se determina que el documento es falso, se entiende que la caución es para responder de los daños y perjuicios que puedan haberse ocasionado con la ejecución de la

3.5. Violación del artículo 1250 del Ordenamiento de Comercio a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sentencia dictada por el juez de lo civil, y la resolución quedará sin efecto al no poderse ejecutar.

Lo anterior no resulta lógico, porque si al juez civil le causó convicción el documento o debe por ley conferirle valor probatorio pleno, ó bien que si al impugnador le corresponde la carga de la prueba, no haya acreditado lograr dicha falsedad, luego entonces, no se justifica que se deje al juez penal la determinación de si es o no falso el documento y a la vez subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia del juicio mercantil al resultado en materia penal.

Como puede verse el problema ya existente de la dependencia a la resolución penal, no se resolvió, sino que a mi manera de ver se insistió en el mismo con la reforma penadle 1996, porque aunque aparentemente fue un acierto el determinar que no se va a suspender el procedimiento ante la existencia de una causa penal, en los efectos prácticos no se resolvió el problema ya existente en la legislación anterior.

Una vez señaladas las anteriores reflexiones, puntualizare como el **artículo 1250, fracción VII, del Código de Comercio**, atenta contra la Garantía de Audiencia cuando nos encontramos ante un juicio de naturaleza mercantil en donde quien reclama el pago no fue el beneficiario original del documento, sino un tercero adquirente de buena fe, el cual, no formó parte de la relación contractual original, y sin embargo le repara perjuicios el proceso penal de falsificación de documentos – que es el mismo instrumento que se acciona en la vía mercantil - entablado entre los pactantes originales

3.5. Violación del artículo 1250 del Ordenamiento de Comercio a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

si se decretara la falsedad del documento, pues, al estar supeditado el juicio mercantil a la causa penal, el tercero de buena fe quedaría en estado de indefensión, ya que a través de un proceso penal se determinaría la ineficacia jurídica del documento que accionó en la causa mercantil sin que hubiera sido oído y vencido previamente en aquel procedimiento, transgrediéndose por ende la garantía de audiencia de la que todo gobernado goza.

Así pues, a manera narrativa más no por el orden de importancia, encuentro como primera violación de la citada fracción:

1) No tiene contemplado el supuesto de que en un momento dado la persona que accione un procedimiento de naturaleza mercantil, en base a un título de crédito o a otro documento, lo haya adquirido como tercero de buena fe, lo que implica, que al no formar parte de la relación contractual originaria, y al entablarse un proceso penal sobre la falsedad de ese título o documento que acciona, este imposibilitado para poder ser parte material de ese proceso penal, pues este queda entablado por los celebrantes primarios del referido título o documento, calidad que desde luego no tiene.

2) En relación con el anterior punto, acudiendo a quienes integran el proceso penal, encontramos que existen sujetos indispensables de la relación procesal sin cuya concurrencia no puede darse la misma, tales como el Juez, Ministerio Público, Inculpado y su Defensor, calidades que desde luego no tiene el tercero adquirente de buena fe –el cual es parte actora en un juicio mercantil- de un título de crédito o documento; igualmente

3.5. Violación del artículo 1250 del Ordenamiento de Comercio a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

existen en un proceso penal sujetos necesarios, que son aquellos cuya presencia es requerida en el proceso pero no como determinante de la existencia de la relación procesal, pues su falta de asistencia no altera la existencia del proceso, aquí encontramos a los testigos, peritos, secretarios, etc., situación que aún y cuando el tercero adquirente de buena fe – el cual es parte actora de un juicio mercantil - pudiera acudir como testigo, esto, siempre y cuando lo llamara cualquiera de las partes del proceso penal lo cierto es, que esto no implicaría que por asistir con tal carácter, se diga que su garantía de audiencia se le respeta en dicho proceso, pues para que así fuera, era necesario que se le notificara de las imputaciones que se hacen, que se otorgara la posibilidad para ofrecer y rendir pruebas así como un plazo para alegar, situaciones que no se cumplen al tener únicamente la calidad de declarante; por último, en un proceso penal también encontramos sujetos que se les denomina terceros, entendidos éstos, como aquellos que intervienen en la relación procesal penal, pero sólo en lo relativo a la reparación del daño, cuando ésta adopta el carácter de responsabilidad civil, entre estos terceros destacan el Estado, Municipios y personas jurídicas colectivas, calidades que no tiene el tercero adquirente de buena fe – el cual es parte actora en un juicio mercantil - de un título de crédito o documento.

3) También se da la violación a la garantía de audiencia con la aplicación de la referida fracción, pues si la citada garantía tutela como bienes jurídicos la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos, es claro, que esos derechos del tercero adquirente de buena fe de un título de crédito o documento – el cual es parte actora de un juicio ejecutivo mercantil - se transgreden desde el momento en que se da un proceso penal de

3.5. Violación del artículo 1250 del Ordenamiento de Comercio a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

falsificación sobre el documento que se esta accionando en la vía mercantil, pues por un lado, en dicho proceso no tuvo injerencia el tercero, y por otro lado, al existir ese proceso, la sentencia mercantil tendría que pronunciarse en el sentido de reservar los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución, es decir, al final de cuentas quedaría supeditado el fallo mercantil a la resolución penal, no obstante que en esta última el tercero no fue parte en ese proceso y por ende nunca fue oído y vencido en juicio, o sea, es de gravísima consecuencia esta situación, pues se están afectados los derechos del tercero adquirente de buena fe del documento – el cual es parte actora en el juicio mercantil -, al quedar subordinada la resolución mercantil al fallo penal sin importar que en este proceso la multicitada persona adquirente del título o documento no fue llamada a ese proceso.

4) No existe en la legislación mercantil el procedimiento o procedimientos de defensa para que se oiga al tercero adquirente de buena fe – el cual es parte actora en el juicio mercantil - cuando se impugna en la vía penal de falsedad un documento, documento, que desde luego forma parte del procedimiento mercantil.

5) En toda garantía de audiencia se deben respetar ciertas formalidades para poder privarse al individuo de sus derechos, formalidades que son elemento sustancial de validez para la defensa del individuo y que consisten en: ser notificado o emplazado, poder ofrecer y desahogar sus pruebas, la oportunidad para alegar y la circunstancia de que se resuelvan todas las

3.5. Violación del artículo 1250 del Ordenamiento de Comercio a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cuestiones controvertidas. Ahora bien, en el caso del tercero adquirente de buena fe de un título de crédito o documento que esta accionando en la vía ejecutiva mercantil, todas estas formalidades desaparecen cuando se impugna de falsedad en la vía penal ese documento por quien aparece como deudor, pues es claro, que al tener el tercero esa calidad, es ajeno a la relación originaria entre los celebrantes primarios y por lo tanto no sea llamado al juicio penal, lo que implica, que en ese proceso tampoco pueda ofrecer y desahogar pruebas para demostrar que si fue firmado por los que aparecen ahí, que no pueda alegar ni menos aún que sea motivo de la resolución penal las cuestiones que el quisiera controvertir.

6) Otra violación más que infringe dicha fracción, es que únicamente la fuente para limitar los derechos públicos del gobernado, es decir, para restringir a la garantía de audiencia, es la propia Constitución, por lo que, dentro de la misma únicamente se encuentran contempladas como excepciones los extranjeros que son expulsados por el Presidente al ser indeseables; las expropiaciones por causa de utilidad pública; en el caso de la fijación de un impuesto la autoridad fiscal no tiene la obligación de escuchar al causante; en ordenes de aprehensión, no se exige que previamente se oiga al presunto indiciado en defensa, y en materia agraria, en tratándose de afectación de tierras a favor de núcleos de población, no se requiere que los propietarios sean previamente escuchados; sin que en ninguno de los casos se contemple por nuestro máximo ordenamiento legal como excepción a la garantía de audiencia, el hecho de que sin haber sido oído y vencido en un juicio penal el tercero adquirente de buena fe de un título de crédito o documento que acciona en la vía mercantil, dicha

3.5. Violación del artículo 1250 del Ordenamiento de Comercio a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

resolución penal recaída sobre el proceso penal de falsificación del documento que se ejercita también en esa vía mercantil, tenga plena validez en dicho asunto mercantil.

7) Otra violación más que se comete con la redacción del texto vigente de la fracción VII del artículo 1250 del Código Comercial, consiste en el valor que la propia norma le da a la sentencia penal, pasándose por alto que dicha resolución tiene su soporte en las pruebas que ahí se desahoguen, y por otro lado, que acorde a los criterios y jurisprudencias que nuestro máximo Tribunal Federal ha sostenido, las pruebas rendidas en un proceso penal son meros indicios, ya que en materia penal el fin es distinto al que se persigue en la naturaleza mercantil, pues no siempre intervienen las mismas partes – pues en el caso de falsedad de documentos la relación se puede dar entre los pactantes originales sin que sea necesario la intervención de la persona que tiene la calidad de tercero adquirente de buena fe de un título de crédito o documento que es motivo de la falsedad -; en varios casos las pruebas se forman sin la participación de la parte en cuyo perjuicio se quiere hacerlas valer; el proceso mercantil se rige por sus propias normas, principios y sistemas probatorios, además de que sus reglas de recepción y valoración de las pruebas difieren del sistema penal, pues para formar el criterio judicial y proceder a la valoración de las pruebas, el juez recibe directamente el material probatorio, incluso, los testimonios de un proceso penal que se citan como pruebas básicas, aportadas a través de copias certificadas en el asunto civil, tienen un valor probatorio inferior en relación con las pruebas aportadas en el propio juicio civil, pues los hechos que aparecen en esa copia certificada, solo prueba que ante la autoridad que los

3.5. Violación del artículo 1250 del Ordenamiento de Comercio a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

expidió se hicieron tales declaraciones, debiendo prescindirse, en consecuencia de las mismas como prueba directa, ya que si en todo caso gozan de algún valor probatorio debe ser en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio.

Más aún, en el caso del delito de falsificación de documento, el peritaje rendido en una averiguación penal o en un proceso penal, el cual es la prueba fundamental, sólo prueba que consta realmente en la averiguación o en el proceso, pero no le da valor pleno por no haberse rendido en el juicio mercantil y sin control de las partes en él, por cuanto la parte contra quien se propone no tuvo ocasión de nombrar su perito, por lo que vale sólo como un indicio, es decir, su fuerza se reduce a demostrar que se rindió el dictamen a que se refiere, pero no puede extenderse a comprobar los hechos materia de ese dictamen, porque fue rendida en un procedimiento distinto y sin sujetarse a los requisitos que establece el Código Mercantil, para esa clase de pruebas.

Por tanto, si la sentencia penal tiene su sostén en dichas pruebas y éstas son consideradas como simples indicios según quedó visto con los criterios y jurisprudencias de la autoridad federal, de manera indirecta la resolución penal no puede tener pleno valor probatorio en un asunto mercantil, no obstante que el **Código de Comercio en su fracción VII del numeral 1250** así lo contemple.

8) En conclusión, si al juzgador le anuncian que hay un proceso penal donde se está cuestionando de falso un documento que es materia también

3.5. Violación del artículo 1250 del Ordenamiento de Comercio a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

del juicio mercantil que conoce, ante ello, puede optar entre dos cosas: reservar el derecho a quien impugna de falso el documento, para el supuesto de que penalmente se acredite la falsedad o bien supeditar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

En el primer caso indudablemente si resulta falso el documento según demostración en materia penal, el interesado puede accionar en juicio de nulidad para destruir la eficacia de la sentencia dictada en materia mercantil – obviamente va a ganar en ese juicio de nulidad el impugnador con motivo del texto legal de la sentencia penal -; en el segundo supuesto al quedar la eficacia de la resolución mercantil supeditada al resultado del juicio penal, otorgándose una caución para su ejecución, de declararse la falsedad en materia penal del documento que también fue motivo del juicio mercantil, procedería que el interesado reclamara la aplicación de la caución y en consecuencia, quedaría evidenciada la ineficacia de la sentencia mercantil.

En ambas situaciones no queda otra alternativa para el tercero adquirente de buena fe de un título de crédito o documento que ejercita en la vía ejecutiva mercantil, y el cual, también dicho título o instrumento fue motivo de un proceso penal sobre falsificación de documentos entablado entre los pactantes originarios, que acudir a un amparo contra leyes, puesto que, al no ser oído y vencido en el proceso penal, y al tener este último juicio plena injerencia en el asunto mercantil, se transgreden los derechos del tercero.

4.0. Propuesta de Reforma Legal al artículo 1250, fracción VII, del Código de Comercio.

Como ha quedado visto con la redacción vigente del **artículo 1250, fracción VII, del Código de Comercio**, se conculca la garantía de audiencia en el caso de un tercero adquirente de buena fe de un título de crédito o documento, pues dicha fracción no prevé el supuesto que cuando reclama en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa el pago de pesos a la persona que aparece como deudor originario del título, este deudor a su vez accione un procedimiento penal por la falsedad de dicho instrumento en contra de la persona que se muestra como acreedor originario, lo que va implicar, que el tercero adquirente de buena fe – hoy demandante en virtud de la transmisión del título o documento - del proceso mercantil no aparezca en el juicio penal para hacer valer sus derechos, y por el otro lado, que el juez civil al pronunciar su resolución mercantil se encuentre obligado conforme a la ley a reservar los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o a subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución, es decir, se supedita el fallo mercantil a la sentencia penal, no obstante que al actor del juicio mercantil – tercero adquirente de buena fe - no hubiera sido oído y vencido en ese proceso penal.

Ante esa situación y con la finalidad de salvaguardar los derechos de cualquier persona que como tercero adquiera un documento o título, es necesario llevar una reforma en la fracción en cita, teniendo en cuenta principalmente las siguientes consideraciones:

4.0. Propuesta de Reforma Legal al artículo 1250, fracción VII, del Código de Comercio.

1) En el supuesto donde los documentos son adquiridos por un tercero y que a la vez son impugnados de falsedad en un proceso penal donde dicho tercero no es parte, es indispensable ante todo, respetar los derechos de ese tercero, pues de no ser así, se estaría violentando su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

2) No puede quedar supeditado la eficacia de la sentencia dictada en el juicio mercantil a la resolución penal, pues la naturaleza de ambos procesos es distinta ante el supuesto anterior.

3) Asimismo, como una propuesta de posible solución al problema que se da con la aplicación del artículo 1250, fracción VII, del Código de Comercio, es que al tener una naturaleza diversa el procedimiento mercantil y el penal, no es posible que el primero quede supeditado al segundo, por lo que, lo conducente sería en tratándose de un tercero adquirente de buena fe de un documento que lo ejerce en la vía mercantil en contra de quien aparece como deudor del mismo, que éste se defendiera dentro del proceso mercantil alegando que no lo suscribió, y para el supuesto de que no obtuviera sentencia favorable, esto, no implicaría que no tuviera su acción correspondiente para que en la vía penal denunciara en contra de la persona que considera falsificó su firma, y en caso de conseguir fallo favorable, con dicha resolución podría accionar en la vía civil en contra de quién imitó su firma, reclamándole el pago que erogó con motivo del juicio mercantil al que fue condenado más sus respectivos daños y perjuicios que esto le ocasionó, pues de esta manera no se atentaría

4.0. Propuesta de Reforma Legal al artículo 1250, fracción VII, del Código de Comercio.

contra la garantía de audiencia del tercero adquirente de buena fe y de ninguno de los involucrados.

BIBLIOGRAFÍA

"Derechos del pueblo mexicano México a través de sus constituciones"; Tomo III; México, D.F.; MÉXICO; Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa; 2000; 1200 páginas.

"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO"; 15ª edición; México, D.F.; MÉXICO; Porrúa- Instituto de Investigaciones Jurídicas; 2001.

"ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA"; Tomo XVIII; Primera parte; Madrid; ESPAÑA; Espasa Calpe, S.A.; 1975.

"ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA"; Tomo XXI; Madrid; ESPAÑA; Espasa Calpe, S.A.; 1975.

ARELLANO GARCÍA, Carlos; **"Práctica Forense Mercantil"**; 4ª edición; México, D.F.; Porrúa; 1990; 1001 páginas.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; **"LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"**; 8ª edición; México, D.F.; MÉXICO; Porrúa; 1973; 680 páginas.

CABANELLAS, G.; **"DICCIONARIO DE DERECHO USUAL"**; Tomo II; 11ª edición; Buenos Aires; ARGENTINA; Ed. Heliasta S.R.L.; 1997.

CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl; CARRANCÁ y RIVAS; **"Derecho Penal Mexicano Parte General"**; 20ª edición, México, D.F.; MÉXICO; Porrúa; 1999.

CASTELLANOS, Fernando; **"LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)"**; 42ª edición; México, D.F.; MÉXICO; Porrúa; 2001.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl; **"Diccionarios Jurídicos Temáticos"**; Volúmen 7; México, D.F.; MÉXICO; Ed. Harla; 1999.

DE LA CRUZ ARGÜERO, Leopoldo; **"Procedimiento Penal Mexicano"**; México, D.F.; MÉXICO; 3ª edición; 1998.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio; **"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL"**; TOMO I; 3ª edición; México, D.F.; MÉXICO; Porrúa; 1997; 1358 páginas.

JIMÉNEZ HUERTA, Mario; **"DERECHO PENAL MEXICANO"**; TOMO IV; 6ª edición; México, D.F.; MÉXICO; 2000; 521 páginas.

BIBLIOGRAFÍA

OBREGÓN HEREDIA, Jorge; "Diccionario de Derecho Positivo Mexicano"; México, D.F.; MÉXICO; Editorial Obregón y Heredia S.A.; 1982.

OVALLE FAVELA, José; "Derechos del pueblo mexicano México a través de sus constituciones"; Tomo III; México, D.F.; MÉXICO; Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa; 2000; 1200 páginas.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan; "DICCIONARIO PARA JURISTAS"; México, D.F.; MÉXICO; Ediciones Mayo; 1981.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco; "MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL"; 3ª Edición; México, D.F.; MÉXICO; Publicaciones Administraciones y Contables; 1983.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente; "Prontuario de Derecho Mercantil"; México, D.F.; Ed. Limusa; 1996; 426 páginas.

VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando; "Derecho Mercantil"; México, D.F.; Porrúa; 1977; 400 páginas.

VIADA LÓPEZ-PUIG CERUER, Carlos y ARAGONESES ALONSO, Pedro; "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL"; 4ª edición; Madrid, España; ESPAÑA; Prensa Castellana; 1974.